

- Con respecto al anterior Reglamento de Protección Civil la presente iniciativa comprende las siguientes modificaciones o innovaciones sustanciales, en su Libro II:

a) Se establecen las medidas de prevención, auxilio y recuperación inicial para evitar y atender los efectos destructivos de las calamidades que puedan ocurrir en el municipio, provocadas por fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos;

b) Se reglamentan los derechos y obligaciones tanto del sector público como privado, en cuanto a la relación que guarda con las autoridades competentes de protección civil, así como en la aplicación de las normas establecidas en el presente ordenamiento;

c) Se establecieron los estados de Prealerta, Alerta, Alarma y Desastre, como Estados de Mando o Estados de Emergencia en el municipio, así como los lineamientos a seguir en cada situación de riesgo por parte de los miembros que componen el Sistema Municipal;

d) Se reglamentó la implementación y organización de los refugios temporales en el municipio para los casos de emergencia o calamidad;

e) Se agregó la obligación de los establecimientos de alto riesgo de contar con un Desfibrilador Externo Automático;

f) Se estableció el capítulo de la denuncia popular, como una política para la denuncia anónima así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente iniciativa por parte de quienes se encuentren obligados a hacerlo;

g) Se emite la obligación de la autoridad municipal de atender a la población rural afectada por contingencias meteorológicas, así como la creación de un fondo de ayuda para los casos antes mencionados;

h) Se da el carácter de licencia de funcionamiento al antiguo “Visto Bueno” que otorgaba la autoridad municipal, denominándose al nuevo documento oficial como “Dictamen de Seguridad y Operación”, regulándose su clasificación y los requisitos para la obtención del mismo, así como su tramitación, cambio de titular, casos de pérdida o extravío y refrendo;

i) Se regularon las actuaciones de la Unidad Municipal por cuanto a la imposición del procedimiento administrativo sancionador así como las distintas etapas que lo componen, tal como la audiencia de pruebas y alegatos, el desarrollo de las inspecciones y sus requisitos, términos, notificaciones y medidas de seguridad; de esta forma se garantiza el respeto a los derechos del particular ante el actuar de la autoridad, al marcar las líneas de actuación en el proceder del órgano administrativo, apegándolo siempre al principio de legalidad y con absoluto respeto a la garantía de audiencia;

j) Se arreglaron defectos en el capítulo de las sanciones por cuanto a las conductas constitutivas de infracción, así como los montos de las multas correspondientes; y

k) Se modificaron y eliminaron algunos de los requisitos del recurso de revisión a fin de hacerlo más accesible para el quejoso, dándole una herramienta más al particular para combatir los actos emitidos por la autoridad que pudieran considerarse como arbitrarios.

TERCERO. Que en ese orden de ideas los integrantes de la comisión de Gobernación y Reglamentos del R. Ayuntamiento del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, estiman conveniente someter a consideración del Honorable Cabildo el siguiente proyecto de acuerdo:

INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE PROMULGA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se promulga el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para quedar de la siguiente forma:

REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

LIBRO I

REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y tienen por objeto:

- I. Ejecutar en el municipio las disposiciones legales de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila y la Ley General de Protección Civil, proveyendo tales disposiciones a su exacta observancia en la esfera administrativa municipal; y
- II. Establecer las bases de coordinación, competencias y facultades de las partes que integran el Sistema Municipal de Protección Civil, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Protección Civil, así como la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. Para los efectos de la ejecución de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila y del presente reglamento, se entiende por:

- I. ACCIDENTE: Evento no premeditado aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma súbita, altera el curso regular de los acontecimientos y/o lesiona o causa la muerte a las personas y / u ocasiona daños en sus bienes y/o en su entorno;
- II. DENUNCIA POPULAR: Derecho y la obligación de denunciar ante la Unidad cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar accidentes y/o situaciones de riesgo para la población, sus bienes o entorno natural;
- III. AGENTES DESTRUCTIVOS: Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina fenómenos perturbadores;
- IV. ALARMA: Instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente; Se establece cuando se han producido daños en la población, existe riesgo para las personas y/o sus bienes y entorno, lo que implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio.
- V. REFUGIO TEMPORAL: Lugar de asilo eventual de personas que han sido retiradas de su lugar de alojamiento a fin de garantizar tanto su seguridad y garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, cuya duración será establecida por la autoridad municipal;
- VI. ALERTA: Declaración de la autoridad sobre la inminente ocurrencia de un acontecimiento o fenómeno perturbador que ponga en riesgo a las personas y/o sus bienes o su entorno, represente daños a la población, planta productiva y/o al medio ambiente;
- VII. APOYO: Conjunto de actividades administrativas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre;
- VIII. AUTORIDAD COMPETENTE: Dependencia o entidad de la administración pública municipal, estatal o federal, facultada por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;
- IX. AUXILIO: Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo;
- X. BRIGADAS VECINALES: Las organizaciones de vecinos que se integran a los Comités de Protección Civil;
- XI. CENTRO MUNICIPAL DE OPERACION DE EMERGENCIAS: Área de mando de actividades, situada cerca de la zona de desastre, establecida para la administración de la emergencia entre las corporaciones que concurren para su atención mismas que serán coordinadas por protección civil municipal
- XII. COMITÉ: Cada uno de los Comités de Protección Civil que se integren en cada comunidad;
- XIII. CONSEJO: El Consejo del Sistema Municipal de Protección Civil de Saltillo, Coahuila de Zaragoza;
- XIV. CUERPOS DE RESPUESTA INMEDIATA: Las organizaciones públicas, privadas y sociales con funciones de salvaguarda, búsqueda de personas y bienes, de rescate, de lucha contra incendios, atención pre hospitalaria y hospitalaria, y atención a accidentes con materiales peligrosos;
- XV. DAMNIFICADOS: Personas cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo gubernamental para sobrevivir;

XVI. DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS: Equipo técnico homologado para su uso de acuerdo con la legislación vigente, capaz de analizar el ritmo cardíaco, identificar las arritmias tributarias de desfibrilación y entregar impulsos de corriente de alta amplitud al corazón, para restaurar el ritmo normal y la función contráctil;

XVII. DESASTRE: Estado en que la población del municipio sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico; enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;

XVIII. DICTAMEN DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN: Licencia que expide la Unidad, mediante el cual se avala que las condiciones de seguridad y operación de las construcciones, funcionamiento de los establecimientos y eventos temporales, se den en las condiciones que exige el presente ordenamiento;

XIX. EMERGENCIA: Situación de peligro o desastre que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Estatal a solicitud del Presidente Municipal cuando se afecta al Municipio;

XX. ESTADOS DE MANDO: Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en prealerta, alerta y alarma;

XXI. EVACUACIÓN: Situación de carácter precautorio ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre por la cual la autoridad retira a las personas de su lugar de alojamiento usual, para instalarlas en un refugio temporal;

XXII. FENÓMENO GEOLÓGICO: Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenece la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de la tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, derrumbe y hundimiento;

XXIII. FENÓMENO HIDROMETEOROLÓGICO: Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas, sequías y las ondas cálidas y gélidas;

XXIV. FENÓMENO QUÍMICO: Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

XXV. FENÓMENO SOCIO ORGANIZATIVO: Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;

XXVI. FENÓMENO SANITARIO: Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales, siembras y/o cosechas, causando la alteración de su salud o su muerte. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXVII. GRUPOS DE VECINOS: Organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;

XXVIII. GRUPOS VOLUNTARIOS: Las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, los conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera desinteresada y sin recibir remuneración alguna;

XXIX. LEY ESTATAL: Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXX. LEY GENERAL: Ley General de Protección Civil;

XXXI. MAPA DE RIESGOS: Documento que describe mediante simbología el tipo de riesgos a que está expuesta cada zona o región del municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación; y el cual permite a los diversos cuerpos de auxilio y apoyo a la población, poder brindar una respuesta oportuna, eficaz y coordinada ante la presencia de una emergencia causada por fenómenos de origen natural o humano;

XXXII. MITIGACIÓN: Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia para reducir su impacto en la población, bienes y medio ambiente;

XXXIII. PELIGRO: Inminencia de impacto de un fenómeno perturbador;

XXXIV. PLAN DE CONTINGENCIAS: Documento que establece el protocolo a seguir antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre; así como las acciones a desarrollar en apoyo y auxilio a la población, y las acciones de regreso a la normalidad;

XXXV. PREALERTA: Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;

XXXVI. PREVENCIÓN: Conjunto de acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XXXVII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Conjunto de actos administrativos desarrollados por la Unidad de Protección Civil que están encaminados a la imposición a una sanción;

XXXVIII. PROGRAMA ESTATAL: El Programa Estatal de Protección Civil de Coahuila;

XXXIX. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: Conjunto de acciones, recursos, instrumentos y metas para la prevención, auxilio y recuperación ante el riesgo de agentes destructivos en los inmuebles del sector público o privado, con afluencia masiva de población, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia o desastre;

XL. PROGRAMA MUNICIPAL: El Programa de Protección Civil del Municipio;

XLI. PROTECCIÓN CIVIL: Conjunto de disposiciones, medios, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente sociedad y autoridades; las cuales se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;

XLII. R. AYUNTAMIENTO: El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza;

XLIII. RECUPERACIÓN: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, tanto a la población como a su entorno, y a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;

XLIV. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

XLV. RECURSO DE REVISIÓN: Medio de defensa con el que cuentan las personas para impugnar si estiman antijurídica, infundada o no motivada la resolución emitida por la Unidad en el procedimiento administrativo sancionador;

XLVI. RIESGO INMINENTE: Alta probabilidad de que un daño se produzca por un fenómeno perturbador ante la evidencia de peligro o temor fundado;

XLVII. RIESGO: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador;

XLVIII. SIMULACRO: Ejercicio de adiestramiento en protección civil en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta por parte de las autoridades y la población;

XLIX. SINIESTRO: Evento fortuito, determinado en tiempo y espacio por causa del cual uno o varios miembros de la población sufren lesiones en su integridad física o menoscabo en su patrimonio, de tal manera que se afecte su vida normal;

L. SISTEMA: El Sistema Municipal de Protección Civil de Saltillo, Coahuila de Zaragoza;

LI. UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL: Órgano ejecutivo, cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones de una institución, dependencia o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social. Tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil; así como elaborar, implantar y coordinar el programa interno correspondiente;

LII. UNIDAD: La Unidad Municipal de Protección Civil de Saltillo, Coahuila de Zaragoza;

LIII. VOLUNTARIO: Persona física que cuenta con conocimientos y experiencia en materia de protección civil, y que presta sus servicios de forma altruista y comprometida;

LIV. VULNERABILIDAD: Grado de exposición a un riesgo y la incapacidad de recuperación; y

LV. ZONA DE DESASTRE: Espacio territorial determinado, identificado por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufren en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad.

Artículo 3. El Sistema, es parte integrante del Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil; se establece como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias de la administración pública municipal y sus organismos públicos, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 4. El Sistema será organizado por el R. Ayuntamiento con base en las leyes de la materia y en los términos de este reglamento; tendrá por objeto determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, las emergencias y desastres que se presenten dentro del territorio del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como para organizar los planes y programas de prevención y auxilio a las personas, sus bienes, así como al medio ambiente. En caso de que el fenómeno perturbador rebasara su capacidad de respuesta, el Sistema acudirá ante la instancia correspondiente en los términos de la Ley Estatal.

Artículo 5. El Sistema como mecanismo de vinculación y coordinación de las diversas instancias gubernamentales y de los órganos correspondientes, encaminadas al aseguramiento de la aplicación de las medidas y acciones en materia de protección civil en el municipio, se integra por:

- I. Un Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. La Unidad Municipal de Protección Civil adscrita a la Secretaría del R. Ayuntamiento;
- III. Los Comités Municipales de Protección Civil, las Brigadas Vecinales, los Comités Locales de Ayuda Mutua, formados por los Comités de Auxilio de las industrias y las instituciones educativas;
- IV. Los Grupos de Respuesta a Emergencias;
- V. Las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública municipal, cuyas funciones estén vinculadas con la protección civil;
- VI. Las Unidades Internas de Protección Civil de los distintos inmuebles públicos y establecimientos sociales y privados previstos en la ley de la materia y en este reglamento, conjuntamente con sus Programas Internos de Protección Civil;
- VII. El Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza;
- VIII. El Programa Municipal de Protección Civil y sus Programas Específicos o Especiales;
- IX. Los Planes Municipales de Protección Civil;
- X. El Centro Municipal de Operaciones;
- XI. Las organizaciones de los grupos voluntarios, debidamente registradas y funcionando en el municipio;
- XII. Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;
- XIII. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo;
- XIV. Las disposiciones de la ley de la materia y de este reglamento; y
- XV. Las demás que por su propia naturaleza sean afines a las tareas de protección civil o que deriven de la Ley General de Protección Civil, de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza o de este Reglamento.

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema se abocará a lo siguiente:

- I. Coordinar las acciones, métodos, normas, instrumentos, políticas, procedimientos y servicios del sistema, con los distintos órganos o dependencias de los tres niveles de gobierno, así como las instituciones del sector social y privado, cuya naturaleza y objeto se encuentren encaminados a la protección civil, con la finalidad de mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias o desastres;
- II. Conformar una cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;
- III. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad para mejorar la protección civil;
- IV. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, social, privado y académico;
- V. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
- VI. Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas municipales de protección civil;
- VII. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o indirectamente a la población del municipio, de sus bienes, así como su medio ambiente; y
- VIII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva.

Artículo 7. El Sistema deberá contar para complementar su integración, regulación y funcionamiento, con los siguientes documentos:

- I. Programa Estatal de Protección Civil;
- II. Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Programas Internos elaborados y actualizados por los sectores público, social y privado;
- IV. Programas Específicos de Protección Civil;
- V. Atlas Municipal de Riesgos;
- VI. Los inventarios y directorios, tanto de recursos humanos y materiales, como de refugios temporales para casos de emergencia; y
- VII. Los demás previstos en la ley de la materia y en otros instrumentos de protección civil.

Artículo 8. Los convenios de coordinación para la prevención y atención de desastres celebrados con apego a la ley, incluirán en su contenido las acciones y las aportaciones financieras que corresponda realizar a cada una de las partes.

Artículo 9. Los convenios de colaboración incluirán en su contenido las acciones y los recursos humanos, materiales y tecnológicos puestos a disposición del Sistema ante casos de riesgo inminente, siniestro o desastre.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Las autoridades municipales, en la aplicación y ejecución de la Ley General, la Ley Estatal y del presente reglamento, podrán llevar a cabo inspecciones, verificaciones, control y vigilancia, certificaciones, suspensión de actividades, clausuras, sanciones por la infracción o incumplimiento de las disposiciones legales de protección civil, y todas las demás que se deriven de la aplicación de las anteriores o que se encuentren previstas en éste u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. Para efectos del presente Reglamento son autoridades de protección civil:

- I. El R. Ayuntamiento del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza;
- II. El Consejo del Sistema Municipal de Protección Civil;
- III. El Presidente Municipal;
- IV. El Secretario del R. Ayuntamiento;
- V. EL Jefe de la Unidad;
- VI. Las demás autoridades previstas en el presente reglamento y demás legislación aplicable.

**CAPÍTULO II
DEL R. AYUNTAMIENTO**

Artículo 12. Son atribuciones del R. Ayuntamiento del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza en materia de protección civil:

- I. Expedir con arreglo a la Ley Estatal y a los principios y directrices de la Ley General, la normatividad municipal en materia de protección civil;
- II. Integrar el Sistema;
- III. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil asegurando la congruencia de los Programas Municipales de Protección Civil con los Programas Estatales y Nacional de Protección Civil, implementando los mecanismos y medidas adecuados para el establecimiento y funcionamiento de todas y cada una de las instancias que integran el Sistema, bajo la base de que éste forma parte del Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil;
- IV. Proveer al Consejo y a la Unidad de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Vigilar y, en su caso, coordinar la intervención de los grupos voluntarios en los términos de la legislación o normatividad aplicable;
- VI. Integrar, de acuerdo a sus facultades, atribuciones y lo que disponga la ley materia de protección civil, en los ordenamientos que proceda. Igualmente, integrar en los Programas y Planes de Desarrollo Urbano y Educación Municipal, los criterios de prevención que la materia de protección civil conlleva;
- VII. Analizar la problemática de protección civil en el municipio, a partir de los riesgos a que se encuentra expuesto y establecer las políticas y los lineamientos generales para inducir y conducir las labores del Sistema, a fin de lograr la participación corresponsable y comprometida de los diferentes sectores y grupos de la sociedad municipal, encaminados a la efectiva protección de la población, sus bienes y su entorno en caso de riesgos, emergencias o desastres;
- VIII. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, tanto el presupuesto para protección civil, como lo referente al Fondo Municipal de Desastres y los montos para su operación, conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento;
- IX. Disponer de la utilización y destino de los recursos del Fondo Municipal de Desastres, con arreglo a la regulación que al respecto se emita;
- X. Coordinarse en lo que proceda con el Consejo Estatal de Protección Civil para la activación de los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Apoyo, ante situaciones de grave riesgo o desastre, incorporando, en la medida de lo posible, la participación de la sociedad civil;
- XI. Evaluar por conducto de la instancia respectiva el impacto de las emergencias o desastres y la capacidad de respuesta del municipio y, en su caso, solicitar al Ejecutivo del Estado por conducto del Presidente Municipal, el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación; y, de resultar necesario, solicitar se emitan las declaratorias de emergencia o desastre en los términos de la Ley General y la Ley Estatal;
- XII. Implementar en los marcos normativos, los instrumentos legales necesarios para la celebración de convenios con los gobiernos federal, estatal y de otros municipios limítrofes para desarrollar acciones en materia de protección civil, con el fin de fortalecer al Sistema;
- XIII. Autorizar al Presidente Municipal la celebración de convenios con los sectores público, social y privado que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema;
- XIV. La creación del Fondo de Desastres Municipal para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos o desastres, conforme a los ordenamientos presupuestales aplicables y a lo acordado por el Consejo;
- XV. Crear un patronato especial encargado del acopio, administración y aplicación de los donativos que se recauden con motivo de apoyos y auxilio a la población afectada por algún agente perturbador;
- XVI. Integrar en los reglamentos de zonificación urbana y construcción los criterios de prevención, de conformidad con los proyectos que sean presentados por el Presidente Municipal; y
- XVII. Las demás que le confiere la ley de la materia, este reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

**CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

Artículo 13. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de protección civil, sin perjuicio de las que le asisten como Presidente del Consejo, las siguientes:

- I. Velar por la exacta observancia de este reglamento y por las medidas que en materia de protección civil se implementen por el Consejo;
- II. La instalación del Consejo y la Unidad;
- III. Ejecutar en el ámbito municipal la Ley Estatal y las disposiciones del presente reglamento;
- IV. Ejecutar las resoluciones dictadas por el R. Ayuntamiento y por el Consejo, en materia de protección civil;
- V. La responsabilidad directa de que se cumplan los objetivos y acciones del Sistema, principalmente las destinadas a la prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos de una calamidad;
- VI. Dirigir, coordinar y supervisar las acciones que se requieran para enfrentar en primera instancia las emergencias, los altos riesgos y siniestros cuando éstos se presenten en el interior del municipio, emitiendo, en su caso, la declaratoria de alerta correspondiente;
- VII. Solicitar el apoyo del Sistema Estatal en caso de que el impacto de los efectos de una calamidad rebase la capacidad de respuesta del Sistema y solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado emita la declaratoria de emergencia respectiva;
- VIII. Suscribir con autorización del R. Ayuntamiento, convenios de coordinación o colaboración administrativa con el titular del Poder Ejecutivo del Estado y con otros municipios limítrofes y con otras instancias públicas, sociales o privadas en materia de prevención y atención de desastres, que resulten necesarios para restablecer las condiciones normales del lugar afectado; así como convenios en materia de protección civil en coordinación con las autoridades competentes. En la atención de una emergencia, el Presidente Municipal, podrá celebrar convenios sin la previa autorización del R. Ayuntamiento, de los cuales dará cuenta al Cabildo en la siguiente sesión ordinaria que se celebre;
- IX. Difundir y dar cumplimiento en sus términos con lo previsto en la declaratoria de emergencia emitida por el Gobernador del Estado;
- X. Declarar el estado de alerta en el municipio o en parte de éste ante la inminencia fundada de la ocurrencia de un fenómeno natural o humano que ponga en grave riesgo a la población municipal, sus bienes o entorno;
- XI. Promover la educación para la autoprotección y la capacitación en materia de protección civil en la población, a fin de alcanzar su participación individual y colectiva contra los peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre;
- XII. Proporcionar, por conducto de la Unidad, la información o asesoría que le sea solicitada por los cuerpos de auxilio, organizaciones civiles o asociaciones de habitantes, para integrar Unidades Internas de Protección Civil, a fin de llevar a cabo acciones de prevención y auxilio a las colonias, barrios, rancherías y unidades habitacionales del municipio;
- XIII. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil;
- XIV. Proponer al R. Ayuntamiento la inclusión de acciones y programas en materia de protección civil en el Plan de Desarrollo Municipal respectivo;
- XV. Asegurar que ninguna obra de urbanización y edificación se autorice, proyecte, ejecute y opere sin la previa autorización de la Unidad, de conformidad con las normas de prevención contenidas en este reglamento y otros aplicables en materia de protección civil;
- XVI. Resolver el recurso de revisión previsto en este reglamento; y
- XVII. Las demás que le confiere la ley de la materia, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO**

Artículo 14. El Consejo es un órgano consultivo en materia de planeación de la protección civil para prevenir, auxiliar y apoyar a la población ante la eventualidad de catástrofes, desastres o calamidades públicas, emitiendo opiniones respecto a la planeación y coordinación de las tareas y acciones de los sectores público, social y privado en materia de protección civil.

Artículo 15. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Jefe de la Unidad;

IV. Los representantes de los grupos voluntarios registrados en la Unidad;

V. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema;

VI. Los representantes de las organizaciones sociales e instituciones académicas en el municipio, previa invitación del Presidente del Consejo;

VII. Los delegados o representantes de las dependencias y entidades estatales y federales que actúen en el municipio y cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, que sean convocados por el Presidente para que formen parte del Consejo; y

VIII. Los representantes de las cámaras, organismos empresariales, organizaciones, asociaciones, coaliciones, sindicatos, clubes de servicio, asociaciones o sociedades de beneficencia, de asistencia pública o privada, y demás agrupaciones que a juicio del Presidente del Consejo deban integrarse al mismo;

Para los efectos de este artículo, solo los Consejeros señalados en las fracciones de la I a la VI tendrán derecho a voz y voto, los demás tendrán solamente derecho a voz.

Artículo 16. Por cada Consejero se designará un suplente que lo sustituya en sus ausencias temporales. El cargo de Consejero es de carácter honorario, por lo que no percibirán remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo y, tratándose de servidores públicos, es inherente al empleo que desempeñan.

Artículo 17. Son atribuciones del Consejo:

I. Definir la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer las acciones de ejecución del Sistema;

II. Fungir como órgano de consulta, opinión y de coordinación de acciones en materia de protección civil del municipio para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos del Sistema;

III. Promover y, en su caso, proponer a la Unidad los anteproyectos normativos, a fin de adecuar el marco jurídico de la protección civil municipal a los principios y directrices de la Ley General;

IV. Convocar, coordinar y armonizar con pleno respeto la participación de los servidores públicos federales y estatales con residencia en el municipio y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;

V. Promover el estudio, la investigación científica y la capacitación en materia de protección civil, a través de las instituciones de educación superior, identificando sus problemas y tendencias y proponiendo las normas y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema y el fortalecimiento de su estructura;

VI. Solicitar, por conducto del Presidente Municipal, la ayuda del gobierno estatal en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta municipal y, declarado el estado de alerta, constituirse en sesión permanente en el Centro Municipal de Operaciones, apoyando su instalación y coordinando las actividades que la situación exija, para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;

VII. Estudiar y proponer a las organizaciones sociales y privadas establecidas en el municipio y debidamente registradas en la Unidad, la adopción de programas, medidas y acciones en materia de seguridad, participación y coordinación civil, en las áreas de sus respectivos sectores;

VIII. Convocar, concentrar, coordinar y promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil que con arreglo a la ley de la materia y a este reglamento procedan;

IX. Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de la ley de la materia, de este reglamento y demás disposiciones aplicables;

X. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema;

XI. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio;

XII. Establecer una adecuada vinculación y coordinación del Sistema con los Sistemas Municipales colindantes y con el Estatal y Nacional de Protección Civil;

XIII. Aprobar los procedimientos de operación de sus comités;

XIV. Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas especiales e internos y acuerdos en materia de protección civil, así como las relativas a las modalidades de coordinación, concertación y cooperación con los sectores público, social y privado;

XV. Promover en la población municipal la cultura de protección civil, a través del estudio, la investigación y la capacitación; identificando sus problemas y dependencias por población, comunidad ejido o ranchería, según el caso; proponiendo lineamientos y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;

XVI. Aprobar los Planes Municipales de Contingencias y evaluar su cumplimiento cuando menos semestralmente;

XVII. Vigilar el uso y destino de los recursos que se asignen a la Unidad para las tareas de protección civil;

XVIII. Crear un Fondo Municipal de Contingencias bajo la figura de fideicomiso para brindar atención a las necesidades que se deriven de las situaciones de emergencia y, en su caso, para la reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad, estableciendo el procedimiento para su disposición;

XIX. Supervisar, evaluar y dar seguimiento a las acciones que en materia de protección civil realice la Unidad;

XX. Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la Unidad y decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;

XXI. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de desastre e instalar el Centro Municipal de Operaciones. Asimismo, establecer la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervienen durante la emergencia;

XXII. Presentar al R. Ayuntamiento el presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema;

XXIII. Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen a los respectivos órganos del Sistema, tanto en situación normal, como en estado de emergencia;

XXIV. Constituir los comités de auxilio y recuperación de solidaridad externa y de presupuesto; y

XXV. Las demás previstas en la ley de la materia, en este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos del Consejo se asentarán en un libro de actas.

Artículo 19. El Consejo podrá constituir las comisiones internas que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para delegar en éstas las facultades que considere convenientes, sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos cada cuatro meses, pero celebrará las sesiones extraordinarias que sean necesarias a juicio de su Presidente o a petición de cuando menos cuatro de los miembros del propio consejo.

Artículo 20. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias cuando menos cada cuatro meses y en extraordinarias cuantas veces sea necesario a juicio de su Presidente o a petición de cuando menos cuatro de sus miembros.

Podrá reunirse por comités o en pleno; a convocatoria de su Presidente o en su defecto; por el Secretario Ejecutivo, en los plazos y formas que determine el propio consejo o se señale en su reglamento interior.

Dentro del mes siguiente de iniciada una nueva administración pública municipal, se celebrará una reunión plenaria de consejo, convocada por el Presidente Municipal, a efecto de que los nuevos integrantes tomen posesión del cargo de consejeros y se impongan del contenido de sus derechos y obligaciones.

Artículo 21. El Consejo o sus comisiones se reunirán en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, y en sesiones permanentes cuando un fenómeno afecte al municipio y se declare la situación de desastre.

Las sesiones permanentes solo podrán darse por concluidas cuando se considere que la zona de impacto ha retornado a la normalidad.

Artículo 22. El funcionamiento del Consejo se regirá por lo que disponga La Ley Estatal en lo aplicable y de conformidad con lo dispuesto por éste ordenamiento.

Artículo 23. El Consejo, al declararse en sesión permanente, previo análisis del diagnóstico y de la evaluación preliminar de daños, determinará el volumen y la clase de recursos que será necesario utilizar, así como la clase de auxilio que deberá prestarse para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Sistema; solicitando, en su caso, la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil para enfrentar el desastre respectivo.

Artículo 24. La convocatoria para las sesiones hará referencia expresa a la fecha, lugar y hora en que se celebraran, la naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el consejo o alguna de sus comisiones;
- V. Asuntos en cartera; y
- VI. Asuntos generales.

Artículo 25. Al plantearse en la sesión alguna cuestión, el Presidente del Consejo preguntará si alguien desea tomar la palabra; en caso afirmativo, el Secretario Técnico del Consejo abrirá un registro de quienes desean hacerlo. Los miembros del Consejo o de las Comisiones harán uso de la palabra conforme al orden del registro. Si se considera suficientemente discutido el asunto se pasará a votación. En caso contrario, se abrirá un nuevo registro de expositores; al terminar la exposición se efectuará la votación.

Ningún miembro del Consejo o de sus comisiones deberá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, excepto cuando se trate de una moción de orden ante el Presidente, procediendo moción cuando el expositor insista en tratar un asunto ya resuelto o del que se haya determinado la acción o trámite procedente.

Artículo 26. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo contará cuando menos con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Fenómenos Geológicos;
- II. Comisión de Fenómenos Hidrometeorológicos;
- III. Comisión de Fenómenos Químicos;
- IV. Comisión de Fenómenos Sanitarios; y
- V. Comisión de Fenómenos Socio organizativos.

Las Comisiones, para el cumplimiento de las actividades encomendadas, se reunirán con la periodicidad que el pleno del Consejo estime necesario, sin que en ningún caso éstas sean menores a dos por año.

Artículo 27. Cada comisión estará integrada por un Coordinador, designado por el Consejo a propuesta de su Presidente, así como de un representante de las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales; organismos privados; instituciones académicas y colegios de profesionales; investigadores y especialistas en materia de protección civil; y representantes de grupos voluntarios o personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema. Las cuales tendrán la obligación de rendir por escrito un dictamen de cada asunto que les turne el pleno en un plazo no mayor de treinta días, salvo lo acordado previamente.

Artículo 28. Ningún acuerdo de las comisiones, excepto aquéllos que la urgencia impuesta por las circunstancias lo ameriten, tendrá carácter ejecutivo. Todos los dictámenes de las comisiones serán sometidos a Consejo.

Artículo 29. Cuando la presencia de un riesgo, emergencia o desastre lo amerite, el Consejo acordará la activación de los Subprogramas Municipales de Auxilio y, en su caso, de Recuperación.

Artículo 30. Son atribuciones de los Consejeros previstos en el artículo 15 fracciones VII y VIII de este reglamento:

- I. Participar con voz en las sesiones del Consejo en representación de sus dependencias;
- II. Formular o presentar recomendaciones para la elaboración y ejecución del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Ejecutar las tareas que el pleno o el Presidente del Consejo les encomiende; y
- IV. Las demás que por la naturaleza de su actividad resulten convenientes a criterio del Consejo o estén previstas en la ley de la materia o en este reglamento.

Artículo 31. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas, contando con voto de calidad en caso de empate cuando las resoluciones del Consejo se sometan a votación;
- II. Autorizar el orden del día a que se sujetara la sesión correspondiente;
- III. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- IV. Suscribir en unión del Secretario Ejecutivo, del Secretario Técnico y los Vocales que asistan a las sesiones, las actas que se levanten de las mismas;
- V. Proponer la celebración de convenios de coordinación administrativa en materia de prevención y atención de desastres y convenios en materia de protección civil en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- VI. Organizar las comisiones de trabajo que estime necesarias en materia de protección civil; y
- VII. Las demás que determine la ley de la materia, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Presidir, en ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo o de las comisiones que se establezcan en caso de emergencia;
- II. Formular el orden del día para cada sesión del Consejo y someterlo a la consideración del Presidente;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Revisar el Programa Municipal de Protección Civil, sus correspondientes Subprogramas y, en su caso, el informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil y someterlo a la consideración del Consejo;
- V. Hacer pública la declaración de alerta emitida por el Presidente Municipal y convocar de inmediato al Consejo a sesión permanente y disponer lo necesario para la instalación del Centro Municipal de Operaciones y coordinar el desarrollo de los trabajos de emergencia correspondientes con el auxilio y asistencia de la Unidad, vigilando el desarrollo de los mismos; además, hacer lo propio cuando se trate de la declaratoria de emergencia del Ejecutivo Estatal;
- VI. Someter a la consideración del Consejo, el proyecto de reglamento interior del mismo y, en su caso, las propuestas de reforma al presente reglamento y otros ordenamientos en la materia;
- VII. Coordinar la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil en los distintos ámbitos de gobierno de la entidad, así como con las autoridades federales y organizaciones voluntarias privadas y sociales;
- VIII. Informar al Presidente del Consejo sobre el cumplimiento de sus funciones y actividades en materia de protección civil, con los documentos que así lo acrediten;
- IX. Certificar actas del Consejo y dar fe de su contenido;
- X. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;
- XI. La coordinación y supervisión del Sistema, que garantice mediante una adecuada planeación, la prevención, el auxilio y la recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre; incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- XII. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas de protección civil;
- XIII. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
- XIV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

- XV. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- XVI. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como a otras instituciones de carácter social y privado en materia de protección civil, a través del personal capacitado que al efecto se encuentre formando parte de la Unidad;
- XVII. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- XVIII. Promover la integración de fondos para la atención de desastres;
- XIX. Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el estado en materia de prevención y atención de desastres y, en general, en materia de protección civil;
- XX. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así determinen las disposiciones específicas aplicables;
- XXI. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, alerta y atención de desastres;
- XXII. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo; y
- XXIII. Las demás previstas en este reglamento, en la ley y/o las que le asignen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y/o el Consejo.

Artículo 33. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Redactar las actas que resulten de las sesiones de Consejo;
- II. Presentar a consideración del Consejo el Programa Municipal de Protección Civil, sus Subprogramas y el informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Proporcionar a la población la información que se genere en materia de protección civil en una forma clara y sencilla;
- IV. Declarar la existencia del quórum legal para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;
- V. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- VI. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo del Consejo el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;
- VII. Informar al Presidente del Consejo los requerimientos de la Unidad;
- VIII. Registrar los acuerdos y resoluciones del Consejo, sistematizarlos y llevar su seguimiento, así como de los integrantes del mismo;
- IX. Formular las convocatorias para las sesiones, incluyendo el orden del día, con el visto bueno del Secretario Ejecutivo, y remitirlas a los miembros del Consejo con anticipación no menor de tres días hábiles;
- X. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- XI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre, informándole al Consejo de los mismos;
- XII. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo;
- XIII. Organizar y programar las acciones de los Comités Vecinales;
- XIV. Convocar a las autoridades que se requieran para establecer medidas de seguridad así como dirigir y coordinar las acciones del Cuerpo de Respuesta Inmediata, Comités, Brigadas Vecinales y todo tipo de voluntarios que participen en las acciones de protección civil;
- XV. Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección civil que estime pertinentes;
- XVI. Proponer la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de protección civil para que sean realizados por los miembros que integran el Consejo;
- XVII. Levantar y suscribir en forma conjunta con los miembros que asistan a las sesiones, las actas del Consejo;
- XVIII. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- XIX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo y de la Unidad; y
- XX. Las demás que determine este reglamento, la ley de la materia y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD

Artículo 34. La Unidad es una instancia administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento y constituye la parte operativa del Sistema Municipal de Protección Civil y por ende, es la que deberá elaborar, implantar y dirigir la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con la Unidad Estatal y organismos de los sectores público, social y privado, así como con los grupos voluntarios y con la población en general, para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia los desastres, calamidades y catástrofes públicas que se presenten en su territorio; así como para organizar los programas y planes de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia, con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. La Unidad estará integrada por:

- I. Un Jefe de la Unidad, nombrado por el Presidente Municipal;
- II. Un Coordinador de Inspecciones;
- III. Un Coordinador de Operación; y
- IV. El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto municipal; el cual será nombrado por el Jefe de la Unidad.

Artículo 36. El personal que integre la Unidad deberá reunir el perfil necesario de acuerdo al puesto y contar con experiencia comprobada en el área de protección civil; tener nivel de licenciatura ó técnico en áreas afines a la protección civil y contar con el perfil profesional a que se refiere este reglamento.

Artículo 37. Para ser Jefe de la Unidad se requiere, además de lo anterior:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos el día de su designación;
- III. Residir en el municipio cuando menos 3 años anteriores al cargo;
- IV. Contar con experiencia y conocimientos comprobables en materia de protección civil;
- V. No contar con antecedentes penales ni encontrarse sujeto a proceso; y
- VI. No desempeñar cargo de dirección en partido político cuando menos los últimos seis meses anteriores al momento de su designación.

Artículo 38. Son facultades del jefe de la Unidad:

- I. Supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el ámbito de su competencia e informar al Pleno del Consejo;
- II. Designar al personal de la Unidad, así como a quienes fungirán como inspectores en las actividades de vigilancia que se realicen en los establecimientos públicos o privados, de acuerdo a sus facultades y competencia;
- III. Solicitar la colaboración de los medios masivos de comunicación a efecto de divulgar información, dirigida a la población en las acciones de protección civil, siendo el único vocero oficial de los eventos;
- IV. Sustanciar los recursos que interpongan de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- V. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la población, el entorno, la planta productiva y los servicios municipales; provenientes de agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres; mediante acciones permanentes y corresponsables entre las diversas autoridades del municipio y la población en general, utilizando para ello los instrumentos jurídicos previstos en la ley de la materia, este reglamento y otras disposiciones aplicables; elaborando y actualizando permanentemente el Atlas Municipal de Riesgos;
- VI. Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo, el Programa Municipal de Protección Civil, así como los Subprogramas, Planes y Programas Especiales en la materia; los cuales deben formularse en base a los estudios de campo que determinen las condiciones y circunstancias municipales, a fin de que respondan real y efectivamente a las necesidades de la protección civil en el municipio;

- VII. Operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil, garantizando la adecuada planeación del contenido programático en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo, mediante acciones previas y constantes llevadas a cabo en cumplimiento a los mandatos legales en la materia;
- VIII. Implementar un sistema de seguimiento, control y auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil, e informar al Pleno del Consejo sobre su funcionamiento y avances;
- IX. Establecer y mantener la coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil limítrofes y con las dependencias, instituciones y organismos involucrados en tareas de protección civil;
- X. Elaborar y operar los Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;
- XI. Promover la participación e integración de grupos voluntarios al Sistema y fomentar la creación de una cultura de protección civil, llevando el registro correspondiente de aquéllos;
- XII. Promover y supervisar el establecimiento de Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil en las dependencias y entidades municipales y en las instituciones y organismos de los sectores social y privado; brindándoles la asesoría necesaria para este fin o, en su caso, sancionar con arreglo a la ley de la materia y a este reglamento la omisión;
- XIII. Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados a través de convenios en materia de protección civil, a fin de llevar a cabo conjuntamente acciones de monitoreo, pronóstico y medición, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores. Los convenios serán propuestos al Pleno del Consejo y autorizados por el R. Ayuntamiento, y firmados por el Presidente Municipal y el Jefe de la Unidad;
- XIV. En caso de emergencia, formular la evaluación inicial de la magnitud de la misma e informar de inmediato al Consejo o al Centro de Operaciones y a las autoridades de protección civil de la entidad acerca de su evolución, tomando en cuenta la clasificación de la inminencia del agente perturbador en sus fases de prealerta, alerta y alarma. Si no se encuentra reunido el Consejo, proceder a convocarlo de inmediato a sesión extraordinaria o permanente, sin más formalidad que la que la situación permita, el cual de inmediato se constituirá en Centro de Operaciones;
- XV. Elaborar los Programas Especiales de Protección Civil que se requieran, de acuerdo con los riesgos identificados y proponerlos para su aprobación al Consejo;
- XVI. Establecer y operar un sistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con directorios de personas e instituciones dedicadas a la protección civil, con inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, y mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el municipio y en el estado;
- XVII. Implementar las medidas y los instrumentos idóneos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la federación, el estado y los municipios en materia de protección civil; para lo cual se deberán celebrar los convenios que las tareas exijan con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia y en este reglamento;
- XVIII. Coordinarse con instituciones públicas, académicas, científicas, sociales y privadas para efectos preventivos y de incremento en los acervos informativos y documentales;
- XIX. Formular con base en las características del territorio municipal y de su población e infraestructura, los programas emergentes y, establecer los mecanismos de coordinación con las instituciones públicas y privadas que permitan la atención eficiente a la población en los casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XX. Desarrollar, operar y mantener los sistemas de telecomunicaciones del municipio puestos al servicio de las tareas de protección civil, en coordinación con las autoridades de los cuales dependen estos;
- XXI. Promover la incorporación de todos los sectores de la sociedad en la atención a la población en situaciones de emergencia, desastre, siniestro, rescate y auxilio a damnificados y coordinar su participación en el Centro Municipal de Operaciones;
- XXII. Establecer las políticas y estrategias de operación para el desarrollo de programas específicos en materia de protección civil, con arreglo a la Ley Estatal y a los principios y directrices de la Ley General;
- XXIII. Participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a la coordinación de acciones encaminadas a la protección civil con otros municipios, de conformidad con la información que se recabe de la Unidad Estatal y de las autoridades federales de la materia;
- XXIV. Elaborar modelos de medición y simulación de catástrofes aplicables al municipio; para lo cual se implementaran programas, cursos, ejercicios y simulacros con el auxilio y asesoría estatal y federal que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes del Sistema;
- XXV. Obtener información de la preparación, respuesta y recuperación, para los casos de emergencia o desastre, de los organismos responsables de los sistemas de subsistencia y soporte de vida asentados en el municipio; los cuales quedan obligados a entregar sin demora la información que les sea solicitada por las autoridades municipales de protección civil en el cumplimiento de sus actividades;
- XXVI. Proporcionar en los casos de emergencia o desastre el auxilio necesario directamente o a través de los cuerpos de rescate, bomberos, equipos y demás elementos que dispongan los convenios o acuerdos celebrados con los Ayuntamientos y las dependencias oficiales y privadas respectivos;
- XXVII. Elaborar y mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos en coordinación con los organismos afines;
- XXVIII. Contar con un catálogo de recursos trasladables en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XXIX. Sin contravenir lo dispuesto en la legislación federal, estatal y/o municipal, y con pleno respeto al ámbito de competencia de éstas y de otras instancias de autoridad, ejercer en forma concurrente o separada, la inspección, control y vigilancia en los establecimientos que a continuación se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa:
- a) Edificaciones con habitaciones colectivas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales;
 - b) Escuelas y centros de estudios en general;
 - c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro;
 - d) Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, plazas de toros;
 - e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios;
 - f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
 - g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
 - h) Templos y demás edificios religiosos;
 - i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;
 - j) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos; así como las dedicadas a las oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
 - k) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
 - l) Lugares de destino final de desechos sólidos;
 - m) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;
 - n) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
 - ñ) Rastros, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
 - r) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga y pasajeros, aeropuertos;
 - s) Edificaciones para almacenamiento, distribución y expendio de hidrocarburos y todo tipo de combustibles; y
 - t) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados y que ocupen un área mayor a los mil metros cuadrados; o bien, sean considerados fuente importante de riesgos por las autoridades municipales de protección civil;
- XXX. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Pleno del Consejo, o en su caso el Centro Municipal de Operaciones;
- XXXI. Llevar a cabo la ejecución del Programa Municipal en los distintos ámbitos de la administración pública municipal;
- XXXII. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo;
- XXXIII. Presentar a la consideración del Pleno del Consejo un informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil;
- XXXIV. Presentar a la consideración del Pleno del Consejo una evaluación de los instrumentos de protección civil;
- XXXV. Integrar y mantener actualizados los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales que se concierten con los sectores público, social y privado para casos de desastre;
- XXXVI. Proponer mecanismos para la integración, acrecentamiento y disposición de recursos del Fondo Municipal para la Atención de Desastres;
- XXXVII. Llevar el registro de los grupos voluntarios del Sistema en forma actualizada;

- XXXVIII. Participar coordinadamente con las dependencias federales, estatales, municipales limítrofes y con las instituciones de los sectores social y privado, en la distribución a la población del municipio de la ayuda nacional y extranjera en caso de emergencia o desastre;
- XXXIX. Incorporar y adecuar permanentemente mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;
- XL. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de riesgo, emergencia o desastre con la Secretaría de Gobernación Federal, con la Unidad Estatal de Protección Civil y con las unidades Municipales limítrofes;
- XLI. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes del Sistema;
- XLII. Fomentar la cultura de protección civil a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación; involucrando en ellos a todos los integrantes del Sistema Municipal;
- XLIII. Realizar visitas de supervisión en materia de protección civil, a todo tipo de lugares o establecimientos que representen un riesgo para la población, su entorno natural, su planta productiva o sus servicios públicos, o bien, por que presenten afluencia masiva de población; quedando obligadas todas las empresas o establecimientos a participar con los visitantes en estas inspecciones, poniendo a su disposición sin demora alguna los documentos o información solicitada.
- XLIV. Promover ante autoridades municipales, estatales y federales, la realización de inspecciones colegiadas a todo tipo de establecimientos que por su actividad se considere generador de riesgo, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad;
- XLV. Establecer y dar seguimiento al Programa de Verificación de los Generadores de Riesgo, de conformidad con este reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XLVI. Promover, en virtud de la incidencia de un desastre, la solicitud de la declaratoria de emergencia por conducto del Presidente Municipal al Gobierno del Estado y contribuir al establecimiento del Centro de Operaciones y, en su caso, promover la declaratoria de zona de desastre;
- XLVII. Coordinar la evaluación y cuantificación de los daños ante siniestros o desastres que se presenten en el municipio;
- XLVIII. Convocar a las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado y social, grupos voluntarios, comités, brigadas vecinales y, en general, a todos los habitantes del municipio, a participar en las actividades de auxilio en circunstancias de riesgo inminente o desastre;
- XLIX. Aplicar, en caso de siniestro o desastre, el Plan Municipal de Emergencia y los programas aprobados por el Consejo; y coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- L. Informar oportunamente a la población sobre la existencia de una situación de riesgo o riesgo inminente, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;
- LI. Disponer de las unidades de auxilio y rehabilitación de personas y servicios públicos para aminorar los efectos destructivos, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre;
- LII. Programar, implantar y coordinar campañas permanentes de capacitación en materia de protección civil por comunidad, ejido, rancharía o población, buscando su cobertura en todos los ámbitos del municipio;
- LIII. Fomentar la cultura de protección civil y de auto protección al interior de las organizaciones de los sectores social y privado y, en general, a las familias del municipio;
- LIV. Proponer a las instituciones de educación superior programas y contenidos temáticos en materia de protección civil para el nivel de postgrado o maestría, en función de los requerimientos profesionales y de tecnología de punta necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- LV. Asesorar y apoyar en materia de protección civil a las dependencias del municipio, a las instituciones y organismos de los sectores social y privado cuyas actividades incidan en ésta;
- LVI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura de protección civil en el territorio municipal;
- LVII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y de la Ley Estatal en oficinas públicas de competencia municipal, en edificaciones destinadas a uso habitacional o condominio, establecimientos comerciales y de servicios; así como, instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento;
- LVIII. Sin perjuicio de todo lo anterior, proponer las medidas y los instrumentos que permitan a las autoridades municipales de protección civil el establecimiento de los más eficientes y oportunos canales de colaboración con la Unidad Estatal, sobre la base del estudio que previamente se realice de los desastres y sus efectos en el municipio;
- LIX. Llevar a cabo estudios para presentar ante el R. Ayuntamiento y ante el Ejecutivo Estatal propuestas para adecuar la normatividad vigente en la materia de protección civil;
- LX. Recibir las solicitudes y en su caso otorgar el Dictamen de Seguridad y Operación, así como su cambio de titular y/o razón social;
- LXI. Llevar a cabo el procedimiento de imposición de sanciones y la ejecución de las mismas; y
- LXII. Las demás que este reglamento y otros ordenamientos aplicables le señale, o que le asigne el Presidente Municipal o el Pleno del Consejo.

Artículo 39. Son facultades de la Coordinación de Inspecciones:

- I. Llevar a cabo las visitas de inspección que el Jefe de la Unidad les asigne, mediante las que se verifique el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Efectuar notificaciones, levantar Actas y ejecutar las medidas de seguridad en los términos del presente Reglamento; y
- III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, la legislación aplicable en la materia o les sean delegadas por el Jefe de la Unidad.

Artículo 40. Son facultades de la Coordinación de Operación:

- I. Atender las emergencias que se susciten en el municipio;
- II. Instrumentación de programas, operativos especiales y planes específicos; y
- III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, la legislación aplicable en la materia o les sean delegadas por el Jefe de la Unidad.

Artículo 41. La Unidad, sin perjuicio de lo anterior, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, llevará un control sobre las empresas o industrias de cualesquier denominación que dentro del territorio municipal realicen actividades de riesgo, a fin de verificar que operen las unidades internas encargadas de coordinar las acciones de prevención y rescate.

TÍTULO III DE LAS PARTES INTEGRANTES DEL SISTEMA

CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 42. Las Unidades Internas de Protección Civil son el órgano operativo en las instalaciones de una institución, dependencia o entidad perteneciente a los sectores público, social o privado, y tienen la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones que exige la protección civil. La Unidad brindará asesoría gratuita a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores social y privado, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios.

Artículo 43. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal integrarán a su estructura orgánica Unidades Internas de Protección Civil y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas municipales de protección civil.

Artículo 44. Las Unidades Internas se forman con el personal capacitado de la empresa o dependencia de que se trate, formando brigadas que pueden ser:

- I. Brigada de Primeros Auxilios;

- II. Brigada de Prevención y Combate de Incendios;
- III. Brigada de Evacuación; y
- IV. Brigada de Búsqueda y Rescate.

Artículo 45. Las Unidades Internas de Protección Civil tienen las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar, instrumentar y operar un Programa Interno de Protección Civil del inmueble y enviar un ejemplar a la Unidad;
- II. Identificar y evaluar los riesgos internos a los que están expuestos los inmuebles;
- III. Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una situación de emergencia, elaborando un directorio y enviar un ejemplar a la Unidad;
- IV. Establecer y mantener, en términos de la fracción anterior, el sistema de información y comunicación que incluya directorios de integrantes de la Unidad Interna e inventarios de recursos humanos y materiales;
- V. Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, social y privado e informar de estas actividades a la Unidad;
- VI. Promover la información, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de protección civil;
- VII. Realizar campañas de difusión internas, a fin de coadyuvar a la creación de la cultura de protección civil entre el personal que habita en el inmueble o labora en la dependencia u organismo;
- VIII. Fomentar la participación del personal que labora en la dependencia u organismo para la realización de ejercicios y simulacros e informar de ello a la Unidad;
- IX. Las demás que encomiende la Unidad o se deriven de las anteriores.

Artículo 46. Las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y cualesquier otro establecimiento en donde haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades de protección civil, deberán practicar simulacros cuando menos tres veces al año, encaminados a prevenir riesgos, emergencias o desastres; así como orientar a la población sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que éstos se presenten en la forma que determine la Unidad.

Artículo 47. Los organizadores o responsables de eventos deberán contar con el Dictamen de Seguridad y Operación emitido por la Unidad, sobre las medidas de seguridad de sus instalaciones y demás implementos.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS Y BRIGADAS VECINALES

Artículo 48. Para la adecuada aplicación de los Programas del Sistema Municipal de Protección Civil se formaran los Comités de Ayuda Mutua que se requieran, los cuales podrán ser permanentes o temporales y tendrán la responsabilidad de atender en primera instancia los riesgos y emergencias que puedan presentarse. Los Comités estarán integrados por el número de miembros que requiera cada comunidad, ejido, ranchería o población.

Artículo 49. Tendrán carácter de Comités de Ayuda Mutua Permanentes los siguientes:

- I. Servicios de emergencia: Integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia, tales como combate de fuegos e incendios, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos, asuntos de seguridad municipal, estatal, regional o nacional y mantenimiento del orden. Las instancias integrantes de este Comité son: La Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, el Patronato de Bomberos, La Unidad y; mediante invitación, los representantes de comandancias militares, las delegaciones del estado y de la federación acreditadas en el municipio, relacionados con las actividades señaladas en primer término;
 - II. Infraestructura: Integrado por las instancias públicas municipales dedicadas a transportes y comunicaciones, servicios públicos de agua potable y alcantarillado, energía, finanzas y administración. Las instancias integrantes de este Comité son: La Dirección de Obras Públicas, la Tesorería Municipal y; mediante invitación, los representantes de telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Comisión Federal de Electricidad, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Nacional del Agua y de aquellos miembros de la sociedad civil que se desarrollen en los ramos mencionados en la presente fracción y que se encuentren acreditados en el municipio;
 - III. Servicios Asistenciales: Integrado por las dependencias municipales encargadas de la salud pública, desarrollo social, finanzas y administración, desarrollo rural, educación, cultura y deportes, desarrollo integral de la familia municipal, refugios temporales, acopio, suministro y distribución de alimentos y agua, control de ayuda y donativos, así como su distribución. Mediante la correspondiente invitación, también formarán parte de este Comité y, mediante invitación, los representantes de las dependencias estatales cuyas actividades se relacionen con las anteriores y las federales de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, y de la Comisión Nacional del Agua; y
 - IV. Enlace: Integrado por el Jefe de la Unidad y un representante de cada uno de los otros Comités. La función principal de este Comité es la de regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera.
- Los Comités Municipales de Protección Civil tienen la obligación de rendir al Consejo un informe detallado por escrito de todas y cada una de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Los informes deberán ser entregados a más tardar treinta días después de la vuelta a la normalidad. Así también emitirán un informe cuando se realice un simulacro.

Artículo 50. El R. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad, fomentará la integración, capacitación y supervisión técnica de los Comités y sus Brigadas Vecinales.

Artículo 51. Los habitantes del municipio deberán organizarse de manera libre y voluntaria para participar en las Brigadas Vecinales de los Comités.

Artículo 52. Los miembros de los Comités y de las Brigadas Vecinales proporcionarán servicio a la comunidad de manera permanente y voluntaria, no recibirán remuneración alguna, salvo en situaciones que por su desempeño y reconocimiento lo determine el Consejo. En ningún caso podrán aplicar sanciones, ni intervenir directamente con carácter ejecutivo, en la aplicación del presente reglamento.

Artículo 53. Corresponde a los Comités de Ayuda Mutua:

- I. Constituirse en apoyo y enlace entre la comunidad y la Unidad;
- II. Cooperar con sus Brigadas Vecinales en la difusión y cumplimiento del Programa Municipal y los Programas Especiales; así mismo, participarán en la ejecución del Plan Municipal de Contingencias bajo la coordinación de la Unidad;
- III. Fomentar la integración responsable de Brigadas Vecinales;
- IV. Elaborar e implantar, en coordinación con la Unidad, el Programa Comunitario respectivo, así como dar seguimiento a las metas establecidas;
- V. Comunicar a la Unidad la presencia de una situación de riesgo, con el objeto de que ésta verifique la información y tome las medidas que correspondan;
- VI. Proponer a la Unidad acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo del Programa Municipal de Protección Civil y rendir informe sobre los simulacros efectuados; e
- VII. Informar a la Unidad de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 54. Programa Municipal de Protección Civil es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas, destinados a cumplir con los objetivos del Sistema, según lo dispuesto por la Ley General, Ley estatal, este reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, el cual es obligatorio para el sector público, cuya creación será concertada con los integrantes de éste y con los sectores social y privado del municipio.

Artículo 55. El Programa Municipal de Protección Civil, sus Subprogramas y los Programas Específicos y Operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán de conformidad con las líneas generales establecidas en los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil y definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema Municipal para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil.

Artículo 56. El Programa Municipal de Protección Civil se integra con:

- I. El Subprograma de Prevención, que consiste en el conjunto de acciones de protección civil dirigidas a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestros o desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente y promover el desarrollo de la cultura de protección civil en la comunidad municipal;
- II. El Subprograma de Auxilio, que incluye los Planes Municipales de Contingencias, son las acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre; y
- III. El Subprograma de Restablecimiento, que consiste en el conjunto de acciones y estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, a fin de permitir que las actividades normales de la sociedad se realicen nuevamente de manera que se venían realizando antes de la emergencia o desastre.

Artículo 57. El Programa Municipal de Protección Civil deberá contar cuando menos con lo siguiente:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el municipio;
- III. El marco jurídico normativo que da legalidad al establecimiento del Programa;
- IV. La definición de los objetivos del Programa;
- V. Directorio del Consejo;
- VI. Estrategias;
- VII. Recursos materiales;
- VIII. Recursos humanos;
- IX. La estimación de los recursos financieros disponibles para la realización de los objetivos del Programa;
- X. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivos objetivos específicos, metas, estrategias y líneas de acción, determinando las acciones que correspondan a cada organismo público o privado; y
- XI. Los mecanismos de control y evaluación de las metas establecidas en el Programa, así como la erogación de los recursos.

Artículo 58. El Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas de Prevención, Auxilio y Restablecimiento, tienen por objeto:

- I. Definir los criterios para la operación de las acciones de prevención de riesgos, auxilio a la población en los casos de emergencia o desastre y el restablecimiento de las actividades normales en la sociedad municipal, una vez concluida la contingencia; y
- II. Distribuir las responsabilidades de los participantes en las tareas de protección civil para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por los Sistemas, Nacional y Estatal de Protección Civil.

Artículo 59. El Subprograma Municipal de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos del Sistema para responder en condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados para la identificación de sistemas afectables;
- II. Identificación de riesgos y los criterios para integrar y actualizar el Atlas de Riesgos del Municipio;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población para evitar un riesgo mayor;
- IV. Las acciones que la Unidad debe ejecutar para proteger a las personas, sus bienes, su entorno natural, los servicios públicos y la planta productiva;
- V. Los criterios para promover la participación social y su capacitación; así como, la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, social y privado;
- VI. El inventario de los recursos humanos y materiales disponibles;
- VII. Las previsiones para organizar refugios temporales y viviendas temporales en caso de emergencia o desastre, dependiendo de cada fenómeno perturbador;
- VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- IX. La política municipal de comunicación social en materia de protección civil;
- X. Las acciones permanentes de capacitación a la población, para fomentar la cultura en materia de protección civil y de autoprotección;
- XI. Los criterios y bases para la realización de simulacros y las tareas que sobre ésta materia debe llevar cada dependencia;
- XII. La normatividad aplicable; y
- XIII. Los demás que fije el Consejo.

Artículo 60. El Subprograma de Auxilio Municipal integrará las acciones previstas en el Programa Municipal de Protección Civil, a fin de rescatar en caso de riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes privados y públicos, el entorno natural y se integrará conforme a los siguientes elementos operativos:

- I. Las acciones que desarrollarán las distintas dependencias públicas municipales, estatales o federales asentadas en el municipio, en el momento de la emergencia;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;
- III. Los medios o instrumentos de coordinación y comunicación con los grupos voluntarios;
- IV. Los sistemas de alerta;
- V. Los Planes de Contingencia por fenómeno perturbador, los cuales contendrán cuando menos:
 - a) Antecedentes;
 - b) Marco legal;
 - c) Objetivos;
 - d) Funciones del Plan de contingencia; y
 - e) Evaluación;
- VI. La manera y términos en que se realizará la coordinación de la emergencia;
- VII. Sistemas de seguridad y de salud;
- VIII. Mecanismos de protección, salvamento, asistencia y aprovisionamiento;
- IX. Los servicios estratégicos; y
- X. La política de comunicación social de emergencia.

Artículo 61. El Subprograma de Recuperación Municipal determinará las estrategias necesarias para el retorno a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre, conforme a los siguientes elementos operativos:

- I. Los mecanismos y procedimientos para la evaluación de los daños;
- II. El inventario de los servicios vitales disponibles;

- III. Los criterios para la adopción de medidas provisionales de apoyo a la población, en tanto se vuelve a la normalidad;
- IV. Las acciones que deberán realizar las autoridades municipales y los demás integrantes del Sistema; y
- V. Los Programas Especiales destinados al resarcimiento de los daños.

Artículo 62. El Programa Municipal se fundamentará en un Sistema Integral de Riesgos, el cual deberá integrar y procesar información cartográfica y estadística que se mantendrá permanentemente actualizada, a fin de obtener resultados que se traduzcan en los insumos de los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Restablecimiento.

Artículo 63. El Sistema Integral de Riesgos contendrá, como elemento fundamental, el Atlas Municipal de Riesgos, que incluye información georeferenciada y cuantificación de riesgos en términos de vulnerabilidad a la población, bienes, infraestructura básica y medio ambiente; la causa de cada riesgo y las medidas para nulificarlo, reducirlo o mitigarlo mediante:

- I. El mantenimiento de obra pública existente o construcción de obra pública nueva, expresados como proyectos y presupuestos de corto, mediano y largo plazo, en su caso la participación y recursos a cargo del sector público federal y estatal, así como de los sectores social y privado;
- II. Un proyecto de supervisión para el cumplimiento de normas y medidas de seguridad, expresado en términos de un programa de inspección y verificación a cargo de las autoridades de protección civil, auxiliadas por las instancias públicas que se consideren, a juicio de aquellas, necesarias intervenir de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia y este reglamento;
- III. Programa de simulacros y fomento de la cultura de protección civil;
- IV. Proyecto de evaluación cuando proceda, con la participación de las dependencias del municipio y las que correspondan al estado y a la federación; y
- V. Plan Municipal de Contingencias y los Planes Específicos de auxilio por punto o zona de riesgo.

Artículo 64. Los resultados del Sistema Integral de Riesgos se traducirán en:

- I. El Atlas Municipal de Riesgos, que se publicará y actualizará cuando menos una vez al año; y
- II. El Sistema de Información de Riesgos al Consejo que se expresará de manera concentrada por comunidad, ejido, ranchería o población, la problemática de riesgos del municipio, la vulnerabilidad y las posibles medidas de solución.

Artículo 65. El Programa Municipal de Protección Civil deberá ser congruente con el Programa Estatal de Protección Civil y con el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 66. Son instrumentos operativos del Programa Municipal de Protección Civil, los siguientes:

- I. El Atlas Municipal de Riesgos actualizado;
- II. Las normas técnicas complementarias y sus términos de referencia;
- III. Los catálogos de acciones ante riesgos, emergencias o desastres;
- IV. Los manuales de organización y de procedimientos para las Unidades Internas de Protección Civil;
- V. Los planes y subprogramas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del municipio;
- VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material magnético, impreso, audiovisual-auditivo, cuyo objeto contribuya con las acciones de protección civil;
- VII. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación; y
- VIII. Los que resulten de la aplicación de los anteriores.

Artículo 67. Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Estatal y Nacional, el Jefe de la Unidad informará periódicamente a la Unidad Estatal y a la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, sobre el estado que guarda la protección civil en el municipio, especialmente en lo relativo a situaciones que puedan originar catástrofes, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población y su entorno.

CAPÍTULO IV DEL PLAN MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL O PLAN MUNICIPAL DE CONTINGENCIAS.

Artículo 68. El Plan Municipal de Contingencias será el instrumento rector básico para dar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada ante una situación de Emergencia o Desastre; consiste en la organización de las acciones, personas, servicios y recursos disponibles para la prevención y atención de una contingencia.

Artículo 69. El Plan Municipal de Contingencias deberá contemplar los aspectos siguientes:

- I. El Atlas Municipal de Riesgos, en el que se indique la localización de los riesgos hidrometeorológicos, químicos, sanitarios, socio-organizativos y geológicos;
- II. Un diagnóstico o análisis de vulnerabilidad municipal, de acuerdo a los riesgos detectados;
- III. Establecer un sistema de notificación rápido y confiable entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, instituciones, organismos y grupos voluntarios para la atención de la población en casos de Emergencia o Desastre;
- IV. Promover la unificación de criterios entre todas las instancias involucradas en la materia de protección civil para definir los medios más propicios de comunicación en casos de Emergencia o Desastre;
- V. Establecer de manera coordinada con las autoridades municipales en materia de protección civil los protocolos de respuesta para cada nivel de riesgo y alerta, donde se definan las funciones específicas de cada dependencia y la dependencia al mando;
- VI. Elaborar y mantener actualizado un inventario de recursos materiales y humanos disponibles y un directorio de los tres órdenes de gobierno, el sector social y privado para responder con eficacia ante un desastre;
- VII. Prever la operación de un sistema de información digitalizada que permita la localización de recursos materiales y humanos, la definición de protocolos de respuesta para cada tipo de incidente, contar con mapas generales y específicos.

Artículo 70. La Unidad deberá editar y actualizar anualmente el Plan Municipal de Contingencias, así como remitir dicho documento al Consejo, a las entidades de gobierno involucradas, y a las bibliotecas públicas e instituciones educativas de nivel superior del municipio.

CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 71. Se entiende por Programa Interno de Protección Civil el instrumento de planeación que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo perteneciente al sector público, social o privado y se implementa en cada inmueble con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio para salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de una calamidad.

Artículo 72. El objetivo fundamental del Programa Interno es el diagnóstico de riesgos al interior y exterior de los centros de concentración masiva de población, sean éstos públicos, sociales o privados; así como establecer en cada uno de ellos y, en función de lo anterior, las medidas preventivas en términos de adecuaciones físicas a la estructura de los inmuebles, instalaciones eléctricas, equipamiento de seguridad, señalización, rutas de evacuación, delimitación de zonas de salvaguarda, realización de simulacros y en general, todas aquellas que nulifiquen o mitiguen el daño a la vida, al patrimonio y medio ambiente de los habitantes del municipio.

Artículo 73. El Programa Interno que deberá ser presentado ante autoridades de protección civil por las personas físicas o morales a que se refiere el presente capítulo, dará cuenta de los programas de prevención de accidentes de nivel interno y de prevención de accidentes de nivel externo.

Artículo 74. Los programas a los que se refiere el presente capítulo, deberán ser elaborados por personal autorizado y registrado ante la Unidad.

Artículo 75. Los Programas de las Unidades Internas que se implementen en cumplimiento a las leyes de la materia y del presente ordenamiento, contendrán cuando menos los siguientes aspectos:

I. Programas de prevención de accidentes de nivel interno:

- a) La organización para la prevención de accidentes en la empresa, planta o establecimiento de que se trate;
- b) La descripción de los equipos y servicios de emergencia con que cuenten en el ámbito interno;
- c) El plan de emergencia en que se determinen los procedimientos de respuesta ante la presencia de siniestros;
- d) La descripción de los sistemas de comunicación y alarma con que cuenten, incluyendo los canales de comunicación, claves, señales y mensajes concretos;
- e) Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de operación y de recuperación una vez declarada la conclusión de la emergencia;
- f) El programa de capacitación y entrenamiento, dirigido al personal de la empresa, planta o establecimiento;
- g) El programa de simulacros en el que participe exclusivamente el personal correspondiente;
- h) La actualización del programa para la prevención de accidentes de nivel interno; y
- i) Los demás que determine la ley de la materia, este reglamento o las autoridades de protección civil.

II. Programas de prevención de accidentes de nivel externo:

- a) La organización local para la prevención de accidentes en la que participará la empresa, planta o establecimiento, para coordinar las actividades con el nivel externo;
- b) Los equipos y servicios de emergencia con que cuenten para su posible aplicación en el exterior de la empresa, planta o establecimiento;
- c) El plan de emergencias con capacidad de respuesta a siniestros, incluyendo acciones de alarma, comunicación, atención, control, retorno o recuperación de los sectores externos de la comunidad afectados por desastres, calamidades o catástrofes causados por la empresa, planta o establecimiento;
- d) Los sistemas de comunicación y alarma necesarios para atender siniestros que rebasen o puedan rebasar los límites de la empresa, planta o establecimiento;
- e) Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de recuperación de la población expuesta o afectada por los siniestros causados;
- f) Los programas de capacitación y entrenamiento dirigidos a los organismos, instituciones y población municipal en general, expuestos a riesgos;
- g) Los programas de simulacros en los que participen autoridades, organismos, instituciones y la población municipal;
- h) La información necesaria para la prevención y acciones en caso de siniestro dirigida a la comunidad municipal;
- i) La actualización del Programa en la Prevención de Accidentes en el ámbito externo; y
- j) Los demás que determine la ley de la materia y este reglamento.

Artículo 76. Se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil cuando:

I. Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población y el entorno natural; como:

- a) El asentamiento humano en las riberas de ríos y arroyos;
- b) La construcción de viviendas bajo cableado de alta tensión;
- c) La concentración masiva de personas; y
- d) Los que identifique como tales el Consejo.

II. Se trate de grupos específicos, como personas con discapacidad, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.

CAPÍTULO VI DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 77. Son grupos voluntarios las organizaciones y asociaciones municipales, estatales, regionales y nacionales, constituidos con personas debidamente organizadas y capacitadas en materias relacionadas con la protección civil, que asociadas en forma altruista puedan coadyuvar con las autoridades de protección civil en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre y que obtengan su registro ante la instancia de gobierno correspondiente.

Artículo 78. Los habitantes del municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente con la Unidad, las acciones de protección civil; para lo cual, el Consejo deberá realizar acciones que promuevan la participación social en materia de protección civil, cumpliendo para ello con todo empeño con las disposiciones de la Ley Estatal y de este reglamento.

Artículo 79. La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros ante diferentes tipos de desastres, supervisados por personal de la Unidad.

Artículo 80. Es obligación de los grupos de voluntarios:

- I. Coordinarse con la Unidad para participar en las actividades de prevención, auxilio y apoyo a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano;
- II. Cooperar en la difusión de programas y actividades de protección civil;
- III. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- IV. Comunicar a la Unidad, la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier tipo de desastre, como resultado de sus actividades de monitoreo y pronóstico;
- V. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar dentro de los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, establecidos en el Programa Municipal de Protección Civil;
- VI. Registrarse como grupo voluntario ante la Unidad, independientemente de las obligaciones que otras disposiciones legales les requieran; y
- VII. Las demás que se precisen en su acta constitutiva o que se prevén en éste u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 81. Para poder constituirse como grupo voluntario municipal se deberán registrar ante la Unidad, en el Padrón de Grupos Voluntarios de Protección Civil. La solicitud de registro para este efecto deberá contener los siguientes datos:

- I. Denominación, domicilio y ubicación del grupo;
- II. Nombre, domicilio y número telefónico de cada uno de los integrantes del grupo;
- III. Especialización y cursos recibidos por los integrantes del grupo, que deberá acreditar mediante los documentos correspondientes;
- IV. Programa de actividades que desean realizar;
- V. Contar con el equipo necesario para la atención de situaciones de riesgo inminente o situación de emergencia, el cual deberá verificar la Unidad;
- VI. Demostrar que la organización se encuentra constituida como asociación civil y que su finalidad primordial es la de prestar servicios relativos a la protección civil de manera altruista;
- VII. Acreditar más de 15 miembros en activo, y carta de no antecedentes penales para cada uno de ellos; y
- VIII. Acreditar que el parque vehicular se encuentra regularizado y con placas vigentes;
- IX. El área territorial en la cual ejercerán sus actividades.

Artículo 82. Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con las autoridades de la Unidad para las tareas de prevención y auxilio en casos de desastres, tanto de origen natural como humano;
- II. Considerar sus programas de capacitación y adiestramiento como parte del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Recibir, cuando proceda y en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población del municipio;
- IV. Contar con un directorio actualizado de sus miembros y el certificado de cada uno de ellos que garantice su capacidad de actuación en atención de las funciones de prevención, auxilio y recuperación. Dichos certificados serán avalados por las autoridades de salud del estado en lo que respecta a la función pre-hospitalaria. Cuando se trate de personas físicas no incorporadas a grupos voluntarios serán objeto de los derechos y obligaciones de este artículo en atención de su objetivo y función;
- V. Cooperar en la difusión de Programas y Planes Municipales de Protección Civil;
- VI. Realizar monitoreos y pronósticos de cualquier situación de riesgo o riesgo inminente para la población, su entorno natural, servicios públicos y planta productiva y comunicarlo a las autoridades de protección civil del municipio con objeto de que éstas verifiquen la información y tomen las medidas y acciones que correspondan;
- VII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes hayan prestado su ayuda en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Revalidar anualmente su registro;
- IX. Quienes presten servicios pre-hospitalarios deberán utilizar sólo vehículos y equipamientos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto señalen las normas oficiales mexicanas aplicables;
- X. Colaborar en la organización de refugios temporales y registro de los damnificados alojados en éstos;
- XI. Participar en los programas de prevención y capacitación a la población para que pueda autoprotgerse en caso de riesgo, emergencia o desastre ante los fenómenos perturbadores; y
- XII. Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

Artículo 83. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio deberán constituirse de preferencia, en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Las personas que no deseen integrarse a un grupo voluntario podrán registrarse individualmente en la Unidad, precisando su actividad, oficio y profesión, así como su especialidad aplicable a las tareas de protección civil.

La preparación específica de los participantes voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la Unidad.

Artículo 84. Los grupos voluntarios no recibirán contraprestación alguna derivada del Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 85. Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las bases siguientes:

I. Territorial, formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población o ranchería.

II. Profesional o de oficio, constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan y desempeñen, los cuales pueden ser de:

- a) Administración;
- b) Apoyo logístico;
- c) Comunicaciones y transportes;
- d) Sanidad y salud; y
- e) Rescate y otros.

III. Por actividad específica, atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, salvamento, evacuación u otras.

El registro de grupos voluntarios se verificará ante la Unidad conforme a las categorías descritas anteriormente.

CAPÍTULO VII GRUPOS DE RESPUESTA A EMERGENCIA

Artículo 86. Los Grupos de Respuesta a Emergencia se consideran toda agrupación, asociación o empresa que se conforman con la finalidad de brindar servicios de auxilio vial, atención pre hospitalaria y/o de rescate en momentos de emergencia. Estos deberán formarse por personal debidamente organizado y capacitado para participar de manera eficiente en el auxilio y apoyo a la población en caso de emergencia y/o desastre.

Artículo 87. Para que los Grupos de Respuesta a Emergencia funcionen legalmente en el Municipio, deberán obtener su registro ante la Unidad de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

Este registro no excluye las autorizaciones necesarias antes otras dependencias de gobierno.

Artículo 88. Los Grupos de Respuesta a Emergencia que se incluyen en este artículo se clasifican:

- I. Grupos voluntarios de atención pre hospitalaria y de rescate;
- II. Compañía de servicios pre hospitalarios, traslados y/o transporte de pacientes;
- III. Grupos de auxilio vial y radio-aficionados auxiliares de protección civil; y
- IV. Agrupaciones ciudadanas y otras relacionados a protección civil.

Artículo 89. Para obtener su registro ante la Unidad, los Grupos de Respuesta a Emergencia deberán presentar anualmente la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta constitutiva;
- II. Reglamento interno;
- III. Para las Asociaciones Civiles y Empresas: copia del alta ante el Registro Federal de Contribuyentes y Registro de la Propiedad y del Comercio del Estado.
- IV. Oficio con la descripción de:
 - a) Colores, letreros y emblemas a utilizar en sus unidades;
 - b) Siglas de identificación de la asociación y unidades vehiculares, que deberán contar con placas vigentes y seguro de responsabilidad civil; y
 - c) Características del uniforme que portarán los elementos;
- V. Organigrama, indicando los nombres de las personas que ocupan los puestos descritos en el mismo, así como identificación oficial y carta de no antecedentes penales de sus integrantes;
- VI. Inventario de recursos materiales, indicando las características de las unidades y equipos;
- VII. Inventario de recursos humanos, indicando los datos generales del personal y presentando las constancias emitidas por entidad de capacitación registrada, que señalen la capacitación con que cuentan;
- VIII. Área geográfica de atención y horario normal de trabajo; y
- IX. Documento en el que se describa el procedimiento de notificación y activación de respuesta, incluyendo frecuencias de radio, teléfonos de oficina y particulares, fax, localizadores móviles, correos electrónicos y demás similares, así como tiempo de respuesta aproximado.

Artículo 90. Corresponde a los Grupos de Respuesta a Emergencia constituidos conforme a este Reglamento:

- I. Coordinarse con la mesa de servicios pre hospitalarios de Urgencia, Rescate y Bomberos para las tareas de prevención, auxilio y recuperación en casos de emergencia y desastre;
- II. Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de Protección Civil;
- III. Comunicar a la dirección de protección civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto de que se verifique la información y en su caso, se tomen las medidas que correspondan;

IV. Participar en los programas de capacitación a la población, para que pueda auto protegerse en caso de desastre, y
V. Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

Artículo 91. Todos los servicios prestados por los Grupos de Respuesta a Emergencia constituidos como Grupos Voluntarios, serán gratuitos. En el caso de Grupos de Respuesta a Emergencia constituidos como empresa de servicio privado de traslado en ambulancias, toda vez que sean coordinados para atender eventos de urgencia médica o rescate a la población sus servicios deberán ser totalmente gratuitos.

Artículo 92. Los Grupos de Respuesta a Emergencia constituidos como voluntarios o empresa de servicio que presten servicios de atención médica pre hospitalaria en unidades móviles tipo ambulancia deberán cumplir con la normatividad correspondientes. A su vez el personal Técnico en Urgencias Médicas deberá contar con certificación vigente otorgada por un organismo oficial y/o reconocido.

Artículo 93. Los Grupos de Respuesta a Emergencia que presten servicios de rescate o pre hospitalarios de urgencia, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, deberán observar lo siguiente:

- I. Disponer permanentemente de equipo adecuado y personal debidamente adiestrado y preparado para proporcionar dichos servicios;
- II. En caso de contar con un centro interno de adiestramiento o academia, deberán cumplir con los requerimientos establecidos por la Unidad;
- III. Participar en las actividades de prevención, información, capacitación, respuesta y reconstrucción, para las que sean requeridos por las autoridades de protección civil;
- IV. Durante la realización de sus actividades, el personal deberá portar uniforme e identificación personal con fotografía, a la vista y en el formato previamente autorizado; y
- V. Observar los protocolos de operación que emita la Unidad.

LIBRO II DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. El R. Ayuntamiento es el responsable de organizar el Sistema previsto en este reglamento, para atender el primer nivel de respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre; y por lo tanto, quien debe establecer las medidas de prevención, auxilio, y de recuperación inicial para evitar y atender los efectos destructivos de las calamidades que puedan ocurrir en el municipio, provocadas por fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos, salvaguardando la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

Artículo 95. Es obligación de todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal acreditadas en el municipio, como de los organismos o asociaciones sociales y privadas, y de cualquier persona que por cualquier motivo transite o resida eventual o permanentemente en el territorio municipal, el participar y cooperar bajo la coordinación de las autoridades municipales de protección civil, en la aplicación de las medidas preventivas, de protección y auxilio a la población ante situaciones de riesgo o desastre.

Artículo 96. Es responsabilidad del R. Ayuntamiento dictar normas reglamentarias para la prevención en situación normal y el auxilio a la población y restablecimiento en caso de emergencia y aprobar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de protección civil en el municipio, a fin de lograr la participación voluntaria de los diferentes sectores y grupos de la población; así como la integración y funcionamiento del Sistema, de conformidad con las atribuciones legales que le otorga la ley de la materia y en los términos del presente reglamento.

Artículo 97. Para efectos de este reglamento se considera de orden público e interés social lo siguiente:

- I. La prevención, identificación, estudio y análisis de los riesgos ha que esta expuesto el municipio y las acciones de capacitación y auxilio para enfrentar una contingencia, que en materia de protección civil se realicen o se presenten el municipio;
- II. El establecimiento de procedimientos, estrategias y líneas de acción municipales para cumplir puntualmente con los objetivos de la protección civil previstos en la ley de la materia y en este reglamento;
- III. La prevención y control de eventualidades de catástrofes, calamidades o desastres públicos a que se encuentra expuesto el municipio y que se señalan en el respectivo Atlas Municipal de riesgos previsto en este reglamento;
- IV. La elaboración, expedición, aplicación, difusión y evaluación del Programa Municipal de Protección Civil y los Planes que se deriven de éste, sin perjuicio de los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil;
- V. La ejecución coordinada de los Programas de Protección Civil del Estado de Coahuila y el Programa Nacional de Protección Civil, con el Programa Municipal de Protección Civil; así como los Planes Específicos o Especiales derivados de ellos, tendientes a hacer del conocimiento de la población las medidas para la prevención y control de eventualidades que se estimen necesarios por la Unidad;
- VI. La coordinación de esfuerzos y acciones que en el marco del municipalismo corporativo e interdependiente lleven a cabo las autoridades federales, estatales y municipales en materia de protección civil; y
- VII. Las demás que con ese carácter se encuentren en la ley de la materia, o conforme a la misma expida el R. Ayuntamiento y los demás órganos de gobierno facultados para ello.

Artículo 98. Los Programas de Protección Civil y los Planes que de ellos se deriven, elaborados por la Unidad, son obligatorios para las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, social y privado, y para las personas o empresas que manejen sustancias riesgosas o peligrosas y, en general, para todos los habitantes del municipio, quienes están obligados a colaborar con el Sistema, actuando coordinadamente con la Unidad, conforme a lo previsto en las leyes de la materia y en este reglamento.

Artículo 99. En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social podrán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes, mediante la divulgación de información veraz y oportuna.

Los espacios oficiales en los medios de difusión serán utilizados, previo convenio celebrado por el R. Ayuntamiento, para informar a los habitantes del municipio sobre los programas de Protección Civil y la posibilidad de una eventualidad, manteniéndola constantemente bien informada.

Artículo 100. Los manuales, tablas técnicas y cualquier otro instrumento que sea elaborado por la Unidad, en términos de este reglamento, contendrán disposiciones adicionales en materia de protección civil, para cada uno de los establecimientos de competencia municipal.

Artículo 101. La Unidad establecerá comités especializados de emergencia, denominados Comités de Ayuda Mutua, para atender la presencia de riesgos ocasionados por la eventualidad de cualquiera de los fenómenos perturbadores. Para tal efecto, el Presidente Municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integra los mismos.

Artículo 102. El Presupuesto de Egresos del Municipio deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se deriven de la ejecución de la leyes de la materia y aplicación del presente reglamento, mismas que no podrán ser reducidas para el período al que fueron asignadas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 103. Las dependencias municipales, así como sus respectivos organismos auxiliares que por sus funciones participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento, tales como Bomberos, Tránsito, Seguridad Pública, Servicios Primarios, y las personas registradas en el padrón de grupos voluntarios y demás autoridades u organizaciones sociales o privadas que por sus objetivos sociales realicen actividades en materia de protección civil, serán consideradas para estos efectos como auxiliares de la Unidad I.

Artículo 104. Las disposiciones en materia de protección civil que contengan otros ordenamientos municipales se consideran complementarias al presente reglamento.

La Unidad vigilará el cumplimiento de la ley de la materia y este reglamento por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores público, social y privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre el R. Ayuntamiento con los sectores público, social y privado.

Corresponde al R. Ayuntamiento, a través de la Unidad, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar, declarar y sancionar las infracciones que se cometan en contravención a las disposiciones de la ley, este reglamento y demás ordenamientos aplicables en materia de protección civil, sin perjuicio de las sanciones que procedieren de conformidad con otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 105. La política en materia de protección civil en el municipio se ajustará a los lineamientos establecidos en la Ley Estatal, en la Ley General, en el Programa Estatal de Protección Civil, en lo establecido en el Programa Nacional de Protección Civil y en el presente reglamento, por ser el Sistema parte integrante del Sistema Nacional, sujetándose a los siguientes principios rectores:

I. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su medio ambiente;

II. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre población y gobierno;

III. La participación corresponsable de la población es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus programas e instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones que en materia de protección civil emprendan la administración pública estatal y municipal;

IV. La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

V. Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y, en general, inducir las acciones de las personas en la materia de protección civil;

VI. Ninguna actividad humana, ya sea particular o colectiva, debe desarrollarse al margen de estos principios; luego entonces, el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios públicos y sistemas estratégicos son aspectos fundamentales de la protección civil; y

VII. Cualquier asentamiento humano, construcción de inmuebles o cualesquier obra que implique licencia de construcción, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse si antes no se ha recabado por escrito el visto bueno de las autoridades municipales de protección civil.

Artículo 106. Las autoridades municipales, antes de emitir alguna acción en la realización de las tareas de protección civil o elaborar normas técnicas complementarias, se sujetarán a los principios rectores que rigen la materia de protección civil en el Estado de Coahuila, establecidos tanto en la Ley General, como en la Ley Estatal y conforme a la distribución de competencias que establece la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio de Saltillo, Coahuila.

Artículo 107. Cualquier actividad de protección civil desarrollada por los órganos de gobierno del municipio que oriente, regule, promueva, restrinja, prohíba o sancione, deberá necesariamente tener como finalidad inducir las acciones de los particulares en la materia de protección civil.

Artículo 108. La constante en las acciones municipales de protección civil debe ser aquélla que procure pasar de una cultura de respuesta a una cultura de prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de las tareas que la naturaleza de la protección civil municipal impone a los sectores público, social y privado del mismo, tomando en consideración los criterios derivados de los dictámenes de impacto ambiental llevados a cabo por las autoridades estatales y municipales correspondientes.

Artículo 109. Será tarea fundamental para las autoridades municipales de protección civil intervenir en el diseño, construcción, operación, mantenimiento y supervisión de unidades habitacionales, de los sistemas estratégicos y servicios vitales que constituyen la planta productiva y los servicios públicos municipales, para prevenir riesgos derivados de fenómenos químicos, sanitario, hidrometeorológicos, geológicos y socio organizativos.

Artículo 110. Toda actividad que por su propia naturaleza constituya un riesgo para la población, su entorno natural, su planta productiva o los servicios públicos, como es el caso del manejo de los productos derivados del petróleo, los solventes, pinturas y similares, los expedidores y transportistas de mercancías peligrosas, requieren para su operación y funcionamiento necesariamente y sin excepción, el Dictamen de Seguridad y Operación correspondiente y la intervención en el diseño, construcción, operación, mantenimiento y supervisión, de las autoridades de protección civil, las que sin perjuicio de lo anterior, escucharán a la población a través de los grupos voluntarios.

Artículo 111. Las autoridades municipales de protección civil tienen la ineludible obligación de fomentar la participación comprometida y corresponsable en todos los sectores de la población y a la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de la protección civil en el territorio municipal.

Artículo 112. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el municipio con los diferentes niveles de gobierno se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios administrativos y de coordinación, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen por el Consejo. Asimismo, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el municipio con los sectores social y privado se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación y colaboración.

TÍTULO II OPERACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE ALERTA Y DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

Artículo 113. Cuando sea inminente la presencia de un agente perturbador que ponga en peligro a la población o una parte de ella, el Presidente Municipal declarará los estados de mando o contingencia a través del cual los responsables de realizar las tareas del subprograma de auxilio, con arreglo a este reglamento, pondrán en marcha acciones que permitan minimizar los riesgos a las personas, sus bienes y el entorno natural.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará inminente la presencia de un agente perturbador cuando la existencia de éste sea cierta y se conozca la dimensión de los daños que pueda causar a la población, sus bienes o a su entorno natural o, cuando su presencia en el territorio municipal esté prevista en menos de cuarenta y ocho horas a partir de su declaración.

Artículo 114. En los casos en que la presencia del agente perturbador esté causando daños a la población, a sus bienes o a su entorno, el Presidente Municipal, para hacer frente a la emergencia en caso de que sean rebasados los recursos del municipio, procederá en términos de la ley de la materia y de este reglamento, a solicitar al Ejecutivo del Estado se emita la declaración de emergencia estatal, activándose de inmediato el Subprograma de Auxilio, con todas las acciones de evacuación, rescate y apoyo a la población que sean necesarias.

Finalizada la presencia del fenómeno perturbador, el Presidente Municipal pondrá en marcha el Subprograma de Restablecimiento cuando las personas, sus bienes o su entorno resulten dañados.

Artículo 115. El Presidente Municipal ordenará al Jefe de la Unidad dar a conocer a la población los estados de prealerta, alerta y alarma, a través de los medios de comunicación escritos o electrónicos o por cualquier otro medio eficaz que pudiera ser utilizado.

Artículo 116. Los estados de mando o estados de emergencia que podrán establecerse en el Municipio, de acuerdo a la afectación de los diferentes tipos de riesgos, serán los siguientes:

I. PREALERTA: Este nivel será establecido por la Unidad cuando se perciba mediante un sistema de monitoreo, sea notificada por los Órganos Estatales o Federales, o informada por fuentes externas reconocidas, la probable ocurrencia de un fenómeno destructivo, cuya magnitud implica la necesidad de tomar medidas precautorias;

II. ALERTA: Este nivel será establecido por la Unidad o por el Secretario Ejecutivo del Consejo cuando se reciba información sobre la inminente ocurrencia de un desastre de tal magnitud que, debido a la evolución del peligro, es muy factible que afecte al municipio y se requerirá declarar la Emergencia y aplicar el Plan Municipal de Contingencias;

III. ALARMA: Este nivel lo establecerá el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo, se traducirá en una Declaratoria de Emergencia Municipal, y será considerado cuando se encuentra afectando un fenómeno perturbador de tal intensidad que cause daños a la población, medio ambiente y propiedad. De tal manera que es necesario aplicar el sub-programa de auxilio y/o el plan de contingencias.

IV. DESASTRE: Este nivel lo establecerá el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo, y será considerado cuando un fenómeno perturbador provoque daños considerables a la población, medio ambiente y propiedad. En el caso de restablecer los sistemas afectados y reparar los daños causados.

Artículo 117. La declaratoria de alerta municipal, deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I. Los elementos de juicio que identifican los efectos graves del riesgo, emergencia o desastre;

II. La infraestructura, instalaciones, bienes, zonas o territorio afectado;

III. Las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que conforme a los programas vigentes, se disponga realizar;

IV. La suspensión o restricciones de actividades públicas y privadas que así lo ameriten;

V. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Municipal; y

VI. Las demás previstas en la ley, este reglamento o que resulten necesarias para hacer frente a la amenaza o emergencia que represente el fenómeno perturbador.

Artículo 118. Emitida una Declaratoria de Emergencia Municipal, el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo, deberá realizar inmediatamente las acciones siguientes:

I. Hacerla del conocimiento de la población a través de los medios masivos de comunicación;

II. Convocar a los miembros del Consejo a sesión permanente, en las instalaciones del Centro Municipal de Operaciones de Emergencia o donde el Presidente Municipal considere pertinente.

Artículo 119. Declarada la Emergencia Municipal, el Consejo se encargará de planear, coordinar, dirigir y controlar las acciones orientadas a resolver necesidades urgentes, ejecutar programas y actividades de protección, salvamento y rehabilitación.

Cuando la situación de emergencia haya terminado, el Presidente del Consejo, o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, ordenará que se comunique a la población.

Artículo 120. El Consejo, una vez declarada la contingencia, sesionará permanentemente, erigiéndose en Centro Municipal de Operaciones, al que se integrarán los responsables de las dependencias públicas del municipio que correspondan y los representantes de los sectores social, privado y organizaciones voluntarias, cuya participación sea necesaria para el auxilio y restablecimiento de la zona que pudiera ser afectada por la presencia del agente perturbador.

Artículo 121. Emitida la declaratoria de alerta, el Presidente Municipal podrá tramitar recursos del Fondo de Contingencia Municipal para disponer los montos que se consideren necesarios para atenuar los efectos del posible desastre y, en su caso, para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre, sin perjuicio de la tramitación de recursos ante el Fondo Estatal o del Fondo de Desastres previsto en la Ley General.

Artículo 122. Al término de los fenómenos o acontecimientos que provocaron el estado de emergencia o de desastre, el Consejo, por conducto de su Presidente, lo comunicará oficialmente a la población, emitiendo una declaratoria con la cual se concluyen los efectos de aquellos estados, en los mismos términos que se procedió para la alerta.

Artículo 123. Cuando la magnitud de la emergencia o desastre lo requiera y si los recursos del municipio resultan insuficientes, el R. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, solicitará al Ejecutivo del Estado emita la declaratoria de zona de desastre o de emergencia, según proceda, y le solicitará también el apoyo del Sistema Estatal, y en su caso la ayuda del Sistema Nacional, conforme a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 124. El Consejo adoptará las medidas necesarias para el restablecimiento de las actividades en el área afectada, en los casos de declaración de zona de emergencia, para la aplicación de recursos municipales, sin perjuicio de las operaciones que con arreglo a la ley de la materia le asistan al Consejo Estatal, entre las que figuran:

I. Atención médica inmediata y gratuita;

II. Alojamiento y alimentación;

III. Restablecimiento de los servicios vitales afectados;

IV. Suspensión de actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y

V. Establecimiento de medidas para evitar la especulación y el acaparamiento de productos de primera necesidad.

Artículo 125. Para los efectos del presente reglamento, se consideran servicios vitales:

I. Abasto;

II. Refugios temporales;

III. Agua potable;

IV. Alcantarillado;

V. Comunicaciones;

VI. Desarrollo urbano;

VII. Energéticos;

VIII. Electricidad;

IX. Salud;

X. Seguridad pública; y

XI. Transporte.

Artículo 126. En casos de una emergencia o desastre, el R. Ayuntamiento, por conducto del Consejo, procederá sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones aplicables correspondan al estado y a la federación, a lo siguiente:

- I. Realizar, como primera instancia de respuesta, las acciones de emergencia para la atención de las necesidades prioritarias de la población, particularmente en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, refugio temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación que impliquen facilitar el movimiento de personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros y derrumbes en calles, caminos, carreteras y accesos, así como la reanudación de los servicios públicos municipales; y
- II. Las demás previstas en la ley de la materia, este reglamento o que determinen otras disposiciones jurídicas concurrentes en materia de protección civil.

Artículo 127. La coordinación de acciones en materia de atención de desastres se apoyará en los convenios de coordinación y colaboración, que al efecto tenga celebrado o llegue a celebrar el R. Ayuntamiento.

Artículo 128. Para la atención de los casos de desastre que rebase la capacidad del municipio y, de igual forma, no sean subsanables por el estado, el Consejo se ajustará a lo establecido por la Ley General.

Artículo 129. El Consejo, en coordinación con el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, está obligado a establecer y mantener permanentemente actualizado el procedimiento para el trámite de la declaratoria de emergencia.

Artículo 130. Para los efectos de este capítulo, el inmueble o lugar en que se reúna el Presidente del Consejo con las demás autoridades de protección civil y con los representantes de los sectores social y privado, responsables de la prevención, auxilio y desarrollo de las funciones de preparar y conducir las actividades de protección civil, ante la contingencia de un desastre será el Centro Municipal de Operaciones, previsto en este reglamento, y estará integrado cuando menos por:

- I. El Coordinador que será el Presidente Municipal o una persona designada por él;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Jefe de la Unidad;
- IV. Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente designados por el Consejo; y
- V. Los demás previstos en las leyes aplicables y en este reglamento.

Artículo 131. Los Comités Operativos deberán incorporarse al Centro Municipal de Operaciones cuando se tenga conocimiento de la existencia de alguna amenaza que pueda afectar a la población y deberán estar alertas del seguimiento y evolución del fenómeno para cumplir con las instrucciones dadas por el centro, de conformidad con sus responsabilidades.

Artículo 132. En una situación de emergencia, el auxilio a la población constituye una función prioritaria de la protección civil; por lo que las dependencias municipales, los sectores social y privado, integrantes del Sistema; deberán actuar en forma conjunta y ordenada, bajo la coordinación y mando del Centro Municipal de Operaciones, y en situaciones de prevención, a la Unidad, en los términos de las leyes en la materia, este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 133. En una situación de riesgo, emergencia o desastre, el auxilio a la población constituye una función prioritaria de la protección civil, por lo que las autoridades y demás sectores participantes de la sociedad deberán actuar en forma conjunta y ordenada, bajo la coordinación de la Unidad, en los términos de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 134. Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de riesgo, emergencia o desastre, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil municipal y ponerse a la inmediata disposición de las mismas para la coordinación correspondiente.

Artículo 135. La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la Unidad. En caso de que sea superada su capacidad de respuesta, acudirá a la Unidad Estatal, en los términos de la ley de la materia y de este reglamento.

Artículo 136. Los organismos especializados de emergencia del municipio, formados por instituciones oficiales de seguridad y auxilio como: Bomberos, Policía, Servicios Médicos, Rescate y Urgencias Médicas entre otros, deben coadyuvar bajo la coordinación de la Unidad, en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 137. Las autoridades municipales de protección civil apoyarán la organización y capacitación de estos organismos especializados de emergencia, con la colaboración o auxilio de las instancias estatales y federales y con el apoyo de los sectores social y privado de la sociedad.

Artículo 138. Es obligación de los organismos especializados de emergencia:

- I. Coadyuvar, bajo la coordinación de la Unidad, en las actividades de auxilio a la población ante fenómenos perturbadores de origen natural o humano;
- II. Participar en los programas de capacitación, en las brigadas de auxilio y en todas aquellas actividades de difusión de protección civil a que sean llamados por la Unidad; y
- III. Las demás que se deriven de la ley, de este reglamento y de otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 139. En caso de riesgo inminente, siniestro o desastre, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones reglamentarias, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejecutarán de inmediato las medidas generales de prevención que les competan a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente y para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Las autoridades de protección civil, bajo su responsabilidad, ordenarán y ejecutarán las medidas de prevención en materia de protección civil señaladas en este reglamento y otras disposiciones aplicables. En cualquier otra situación, sólo en coordinación y con la participación conjunta de las autoridades competentes, podrán adoptar las medidas generales de prevención y protección civil.

Así mismo, podrán proponer la ejecución ante las autoridades competentes y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan de conformidad con la ley u otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 140. En la atención de una emergencia o desastre, las áreas de Seguridad Pública, Servicios Médicos, Bomberos y las demás instancias públicas municipales acreditadas en el municipio, cuyas actividades convergen con las tareas de protección civil, quedan sujetas a la dirección y coordinación de la Unidad, la cual podrá aplicar, entre otras, las siguientes medidas de prevención:

I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;

II. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;

III. Clausuras de inmuebles, cierres o desviaciones de arterias de circulación, de vehículos automotores, desalojo de personas, negación de solicitudes de tramites diversos ante las autoridades correspondientes, sugerir retiro de anuncios u otra señalización con apego a lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios del Municipio de Saltillo, Coahuila, movilización y coordinación de autoridades auxiliares; y

IV. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

Artículo 141. Cuando se apliquen las medidas de prevención previstas en este capítulo, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

Artículo 142. Las autoridades de protección civil y aquéllas que les corresponda, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas y acciones generales de prevención en materia de protección civil encaminadas a evitar daños que se puedan causar a la población, instalaciones, construcciones, así como bienes y servicios de interés general.

Los programas que se expidan con arreglo a este reglamento para regular las acciones de prevención, determinarán los casos en que las empresas deban organizar la Unidad Interna, elaborar un programa específico de protección civil y obtener autorización de la Unidad.

Artículo 143. La Unidad recabará cuando menos cada seis meses de la Unidad Estatal todo lo relativo sobre el estado que guarda la entidad en su conjunto, en relación con pronósticos de riesgos para la población y acciones específicas de prevención.

Artículo 144. Las fuerzas armadas deberán participar en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de protección civil, aun cuando no se haya declarado un estado de desastre. El Presidente Municipal podrá gestionar en estos casos ante la instancia correspondiente la participación de las fuerzas armadas, con pleno respeto a la ley, programas o disposiciones federales aplicables, con quienes se actuará en forma coordinada y de colaboración, las que se sujetaran a la coordinación de la Unidad.

CAPÍTULO IV RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS

Artículo 145. El riesgo hidrometeorológicos se refiere a fenómenos perturbadores originados por el clima como son: sequía atípica, huracán, lluvia extrema, nevada, granizada, inundación, fuertes vientos, entre otros.

Artículo 146. Para efectos de este capítulo se entiende como áreas de riesgo hidrometeorológicos las áreas de influencia de lechos de río, canalizaciones, cuencas, cauces de arroyo, taludes con riesgo de colapso, laderas con riesgo de deslizamiento y zonas bajas inundables.

Artículo 147. La Unidad en conjunto con las demás dependencias de la administración pública municipal que tengan competencia, llevarán a cabo las siguientes acciones o programas especiales de prevención en caso de riesgos hidrometeorológicos:

I. Operativos viales que consistirán en cierre de puentes y vialidades;

II. Valoración de riesgo por fuertes vientos en tejabanos, anuncios espectaculares, arbolado alto y adulto.

III. Los demás que la Unidad, el Consejo y demás autoridades de protección civil consideren necesarios.

Artículo 148. La Unidad deberá definir las áreas de riesgo hidrometeorológicos en la ciudad, con el fin de que la Dirección de Desarrollo Urbano evite asentamientos humanos en las mismas y prevenir pérdidas de vidas humanas por efecto de inundaciones o corrientes rápidas de agua.

Artículo 149. La población ya establecida en áreas de riesgo hidrometeorológicos deberá ser notificada por la Unidad, que vive en zona de alto riesgo, para que los colonos adopten medidas que reduzcan su vulnerabilidad o a su vez busquen su reubicación a zonas sin riesgo.

Artículo 150. La Unidad en coordinación con la Dirección de Obras Públicas deberán revisar y mantener en condiciones de operación los sistemas de canalización pluvial, esto deberá realizarse meses previos a la temporada de lluvias. De igual manera se deberá tener estrecha vigilancia para prevenir que se tire basura o cualquier objeto que obstruya cauces de arroyo. A su vez durante la temporada de lluvias la Unidad en coordinación con la Dirección de Obras Públicas deberán implementar operativos de vigilancia en todas las cuencas y zonas de alto riesgo con el fin de alertar sobre los riesgos a los colonos en peligro.

Artículo 151. Los movimientos de tierra y obras de protección en taludes deberán contar con autorización de la Dirección de Obras Públicas para efecto de prevenir colapsos por saturación pluvial durante lluvias intensas. Para tal efecto deberá aplicarse los lineamientos contenidos en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 152. Durante la temporada de lluvias la Unidad deberá mantener un estrecho monitoreo de las condiciones meteorológicas imperantes, verificando para esto los pronósticos que emita la CONAGUA, el Servicio Meteorológico Nacional y demás fuentes de información. A su vez se emplearán diversos medios masivos de comunicación para enviar boletines preventivos y de alerta a la población.

Artículo 153. En casos donde exista peligro potencial o inminente para vidas humanas por efecto de inundación, cauces de agua o deslizamiento de tierra y que el ciudadano se rehusé a evacuar. La autoridad correspondiente podrá hacer uso de la fuerza pública para desalojar a la población vulnerable del peligro. Lo anterior fundado en proteger ante todo la vida humana.

Artículo 154. La Unidad en conjunto con los organismos científicos y dependencias correspondientes deberá planificar acciones de prevención y mitigación para fenómenos cíclicos meteorológicos que amenazan la ciudad. Lo anterior en referencia a que son eventos recurrentes y pueden tener impactos significativos en la población e infraestructura de la ciudad.

CAPÍTULO V RIESGOS GEOLÓGICOS

Artículo 155. El riesgo geológico se refiere a fenómenos perturbadores originados por efecto de movimiento de placas tectónicas o deslizamientos de tierra. Entre los cuales incluyen: sismo, alud o deslizamiento de laderas.

Artículo 156. La Unidad, en coordinación con organismos científicos deberán definir las áreas de mayor riesgo geológico en la ciudad, con el fin de reducir la vulnerabilidad y prevenir pérdidas de vidas humanas por efecto de sismos o deslizamientos de laderas. Lo anterior en base a estudios especializados de sismología.

Artículo 157. La población ya establecida en áreas de riesgo geológico por deslizamientos, derrumbes y/o deslaves, deberá ser notificada por la Unidad que vive en zona de alto riesgo, para que los colonos adopten medidas que reduzcan su vulnerabilidad o a su vez busquen su reubicación a zonas sin riesgo.

Artículo 158. La Dirección de Desarrollo Urbano vigilará que se cumpla los códigos de construcción y uso del suelo establecidos, especialmente los edificios vitales y de mayor riesgo como son: edificios altos, condominios, hospitales, escuelas, centros de gobierno, centros recreativos, entre otros. A su vez estos edificios tienen la obligación de contar con programa interno de Protección Civil, el cual podrá ser supervisado por la Unidad. La anterior no excluye de las responsabilidades de los representantes legales de los edificios antes señalados, y demás autorizaciones ante otras instancias oficiales relacionadas.

Artículo 159. La Unidad promoverá la integración de comités de investigación y análisis de riesgo geológico, con el fin de conocer detalladamente las amenazas y sus medios de mitigación.

CAPÍTULO VI RIESGOS QUÍMICOS

Artículo 160. El riesgo químico se refiere a fenómenos perturbadores originados por escape o derrame de sustancias químicas peligrosas, que produzcan intoxicaciones, contaminación, incendios y/o explosiones.

Artículo 161. Para efectos de este capítulo se entiende como áreas de riesgo químico las áreas donde manipulen, almacenen o transporten sustancias químicas peligrosas como son: gasolineras, bodegas de gases industriales, Plantas de almacenamiento distribución y/o carburación, gaseoductos de gas natural, plantas potabilizadoras o tratadoras de aguas residuales, naves industriales que manejen químicos altamente peligrosos, hospitales, entre otros.

Artículo 162. Se considerarán empresas o establecimientos de alto riesgo químico, aquellas en las que se manejen sustancias en cantidades iguales o mayores a las contenidas en la Guía de Materiales peligrosos publicada por el Gobierno Federal. Las empresas mencionadas tienen la obligación de contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá ser autorizado por la Unidad. La anterior autorización no excluye de las demás autorizaciones ante otras instancias oficiales relacionadas.

Artículo 163. Las empresas o establecimientos de alto riesgo químico deberán asegurar las medidas correspondientes para prevenir escapes, derrames, incendios o explosiones.

Cumpliendo con las disposiciones contenidas en este reglamento y demás legislación y normatividad aplicable.

Artículo 164. La Unidad en conjunto con la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Ecología del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, deberá definir las áreas futuras para instalación de empresas y actividades con alto riesgo químico en la ciudad, con el fin de reducir la vulnerabilidad y proteger la población efecto de escapes, derrames, incendios y explosiones. Lo anterior en base a los lineamientos contenidos en el Plan Director de Desarrollo Urbano y el Atlas Municipal de Riesgos.

Artículo 165. Será la Unidad en conjunto con el Patronato de Bomberos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, la entidad responsable de dictar las medidas de prevención y responder al auxilio y control en caso de emergencias relacionadas con los fenómenos químicos.

CAPÍTULO VII RIESGOS SANITARIOS

Artículo 166. El riesgo sanitario se refiere a fenómenos perturbadores originados por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, animales y las cosechas, y que produzcan epidemias, pandemias, plagas y/o contaminación de aire, suelo, aire y alimentos.

Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado y a los Ayuntamientos, la vigilancia del cumplimiento de la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella.

La Unidad en conjunto con la Dirección de Salud Municipal, en el ámbito respectivo de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Estatal de Salud, dando aviso a la Secretaría de Salud de cualquier riesgo sanitario que detecten en el Municipio, a fin de que esta última ejerza los mecanismos adecuados de control sanitario.

CAPÍTULO VIII RIESGOS SOCIO ORGANIZATIVOS

Artículo 167. Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, enfrentamientos armados, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

Artículo 168. Los propietarios de inmuebles que por el uso a que estén destinados ofrezcan un servicio de diversión, reuniones, arte, asistencia social, culto, espectáculo o alberguen personas vulnerables por su estado de salud, edad o condición física o mental, tienen obligación de contar permanentemente con un programa interno de Protección Civil, el cual deberá ser autorizado por la Unidad. La anterior autorización no excluye de las responsabilidades de los representantes legales de los establecimientos antes señalados, y demás autorizaciones ante otras instancias oficiales relacionadas.

Artículo 169. Los inmuebles referidos en el artículo anterior deberán asegurar las medidas correspondientes para prevenir y mitigar accidentes. Cumpliendo con las normas de seguridad contenidas en el presente reglamento y demás legislación y normatividad aplicable.

CAPÍTULO IX REFUGIOS TEMPORALES Y CENTROS DE ACOPIO

Artículo 170. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, junto con la Unidad, deberá identificar edificaciones o instalaciones para ser ocupadas como refugios temporales de tipo cerrados, con capacidad suficiente para apoyar población que requiera ser evacuados ante la amenaza de una calamidad o población damnificada ante la ocurrencia de un desastre. Así mismo se deberá identificar áreas abiertas para instalar refugios temporales de tipo abiertos cuando exista riesgo u otra amenaza para los edificios cerrados clasificados como refugios temporales.

Artículo 171. Los refugios temporales deberán ser validados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia la Unidad en coordinación con la Unidad y demás dependencias o entidades involucradas en su instalación y operación, debiendo cumplir con las características siguientes:

I. En materia de Protección Civil y Prevención de Incendios:

- a) Tener baja vulnerabilidad y estar ubicados fuera de zonas de riesgo;
- b) Ubicarse en zonas de fácil acceso, tanto para unidades de transporte como para la población por propios medios;
- c) Contar con dispositivos de seguridad y equipo contra incendios, y
- d) Poseer suficientes vías de evacuación, de acuerdo a la capacidad de ocupantes del albergue o refugio temporal.

II. En materia de Edificaciones y Servicios Públicos:

- a) Ser edificios de construcción sólida y encontrarse en buenas condiciones para ser ocupado de forma segura;
- b) Contar con servicio de abastecimiento de agua suficiente para la operación de servicios sanitarios, de aseo personal y de cocina;

c) Poseer instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y de aprovechamiento de gas LP o natural, en buen estado de operación y avaladas por peritos y/o unidades verificadoras en instalaciones de gas y eléctricas.

e) Contar con servicio de recolección de basura, y

d) Tener acceso a rutas de transporte público.

III. En materia de Salud:

a) Poseer los espacios y servicios necesarios, tales como área de dormitorios, área de sanitarios y aseo personal, área de servicios médicos, área de cocina y comedor colectivo, oficina administrativa, área recreativa y área educativa;

b) Establecer los requerimientos para las áreas de servicios sanitarios y de aseo personal del refugio temporal, las cuales deberán contar con suficientes retretes o letrinas, lavabos, duchas y lavaderos para ropa;

c) Establecer los requerimientos para el área de servicios médicos, verificando su cumplimiento, y

d) Verificar que las distintas áreas del refugio temporal cumplan con requerimientos básicos de ventilación, iluminación, temperatura y niveles de ruido.

Artículo 172. La capacidad máxima de personas que pueden ser alojadas en un refugio temporal deberá ser determinada sujetándose a los aspectos siguientes:

I. Área disponible para dormitorios, considerando los espacios por persona y el acomodo de mobiliario;

II. Disponibilidad de servicios sanitarios y de aseo personal, de acuerdo a las normas en materia de salud, y;

III. Restricciones de ocupación en materia de seguridad que se establezcan.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia deberá integrar un Manual para la Operación de Refugios Temporales y capacitar al personal responsable de su operación.

Artículo 173. Los refugios temporales de la ciudad podrán ser activados, en forma parcial o total, en los casos siguientes:

I. Como medida de prevención cuando el Consejo o la Unidad consideren que el impacto inminente de un fenómeno destructor pueda afectar a la población del municipio;

II. Al emitirse la declaratoria de alerta municipal; y

III. Al declararse el estado de Emergencia Municipal, de acuerdo al protocolo indicado en este Reglamento.

Artículo 174. Las instituciones, asociaciones o empresas interesadas en instalar Centros de Acopio de suministros para ayuda a damnificados en caso de desastres, deberán coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para efecto de coordinar el destino y uso efectivo de los acopios. A su vez se le proveerá a capacitación referente a la recepción, clasificación, embalaje, manejo, transporte y conservación de los suministros humanitarios.

TÍTULO III DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 175. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a contar con el Dictamen de Seguridad y Operación, así como con una unidad interna de protección civil y elaborar su programa interno, en los términos que establezca el presente ordenamiento, sin perjuicio de lo señalado en los demás ordenamientos legales en la materia.

Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos, además de contar con el Dictamen de funcionamiento correspondiente, presentarán ante la Unidad los programas internos de protección civil, de conformidad al Programa Municipal.

Artículo 176. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

I. Elaborar y presentar ante la Unidad, los Programas de Prevención de Accidentes, Internos y Externos, conforme a las disposiciones de este reglamento y otros ordenamientos aplicables, remitiendo al efecto un ejemplar a la Unidad;

II. Formular los Programas Internos de Protección Civil, de Contingencias, Simulacros, Rutas de Evacuación y demás que sean necesarios para la prevención de situaciones de riesgo, así como aquéllos que, conforme a las disposiciones aplicables, les requiera para tal efecto las autoridades de protección civil competentes;

III. Permitir el acceso a sus instalaciones a las autoridades de protección civil del municipio, a efecto de que practiquen las actividades de supervisión y vigilancia que establece el presente reglamento y otras disposiciones aplicables;

IV. Observar y, en su caso, aplicar las normas técnicas y las medidas de prevención y de protección civil que legalmente procedan o que les sean indicadas por la Unidad;

V. Establecer y organizar los Comités de Ayuda Mutua que se requieran para la prevención de accidentes, así como para responder ante la eventualidad de una calamidad o desastre públicos;

VI. Atender cumplidamente las recomendaciones y medidas que las autoridades de protección civil establezcan como resultado de la supervisión que se realice en las instalaciones correspondientes;

VII. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades municipales de protección civil para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros;

VIII. Prestar apoyo en caso de siniestro en cualquier parte del municipio, cuando así sea requerido por las autoridades de protección civil, con el personal y equipo especializado de que dispongan y que deberá estar registrado en el Atlas Municipal de Riesgos a que se refiere este reglamento; y

IX. Las demás que determine la autoridad de protección civil en el cumplimiento de sus funciones, el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 177. Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en el artículo anterior deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 178. Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

Artículo 179. La Unidad, con base en los acuerdos que celebre con las dependencias federales, estatales y/o municipales competentes, llevará un control sobre las empresas que dentro del territorio del estado realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar que operen las Unidades Internas, para coordinar las acciones de prevención y rescate.

Artículo 180. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su naturaleza o por el uso a que son destinados éstos constituyan un riesgo para la población y el entorno natural; o que reciban una afluencia masiva permanente de personas, están obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, conforme a lo dispuesto por el Programa Municipal, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad.

Artículo 181. Para los efectos de este capítulo, se entenderán como lugares de concentración masiva y permanente de personas a los siguientes:

I. Teatros;

II. Cines;

III. Bares;

IV. Discotecas;

V. Restaurantes;
VI. Bibliotecas;
VII. Centros comerciales;
VIII. Estadios, centros deportivos y gimnasios;
IX. Escuelas públicas y privadas;
X. Hospitales, sanatorios, clínicas;
XI. Templos;
XII. Hoteles y casas de hospedaje;
XIII. Juegos mecánicos, electromecánicos y similares;
XIV. Baños públicos;
XV. Panaderías y pastelerías;
XVI. Estaciones de servicio;
XVII. Establecimientos de almacenamiento y distribución de hidrocarburos;
XVIII. Fábricas o depósitos de muebles;
XIX. Laboratorios de procesos industriales; y
XX. Los demás en donde exista usualmente la concentración de más de 50 personas, incluyendo los trabajadores del lugar.

Artículo 182. Los establecimientos industriales y mercantiles no listados en el artículo anterior y que sean considerados de bajo riesgo, deberán contar cuando menos con lo siguiente:

- I. Contar con un extintor tipo A.B.C. de 4.5 o 6.0 Kg. y respetar su vigencia de mantenimiento, así como capacitar al personal para su uso;
- II. Colocar en el inmueble instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de incendio, activación de armas de fuego, inundaciones y evacuación, en lugares visibles y de alto tránsito de personas, tales como accesos, estancias y pasillos de circulación; y
- III. Dar el mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas cuando menos una vez al año.

Artículo 183. Para el cumplimiento del Programa Interno, en cada centro de concentración masiva de población se deberá constituir la Unidad Interna de Protección Civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad; y se integrará cuando menos con:

- I. Un Coordinador General, encargado de la implantación, seguimiento, evaluación y mejoramiento permanente del Programa Interno;
- II. Un Vocal de Prevención, para mantener y operar los sistemas de seguridad en caso de incendio, sismo y todo tipo de contingencia;
- III. Un Vocal de Capacitación, que realizará las funciones de capacitación;
- IV. Un Coordinador de Evacuación, con funciones de coordinación para la evacuación y apoyo en la realización de simulacros; y
- V. Un Vocal de Difusión, que coordine la materia de comunicación social que se requiera para el mejor desempeño y funcionamiento del mecanismo de protección civil interno.

Artículo 184. Cuando los efectos de la emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares o cualquier otra persona, solicitará de inmediato la asistencia de la Unidad, o en su caso de la Unidad Estatal, tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de la situación.

Artículo 185. El Programa Interno de Protección Civil deberá estar autorizado y registrado por la Unidad, siempre y cuando cumpla con las políticas y lineamientos del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 186. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferente a su uso habitual deberán, previa a su realización, presentar un Programa Especial de Protección Civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

Artículo 187. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos o masivos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas de protección civil que le indiquen las autoridades municipales de protección civil, sin perjuicio de las que la autoridad de seguridad pública y demás autoridades competentes, conforme a sus atribuciones legales, consideren pertinentes;
- II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como a sus bienes y entorno;
- III. La utilización de tribunas, templete o estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, así como de juegos mecánicos, electromecánicos y similares, obligarán al organizador a presentar carta responsiva firmada ante notario público, del responsable del evento, además del visto bueno de la Dirección de Servicios Concesionados del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza;
- IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo será supervisado por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración municipal en el ámbito de su competencia;
- V. Los cuerpos de seguridad privada, servicios médicos y atención pre-hospitalaria contratados por el organizador, deberán estar debidamente constituidos y reconocidos por la Unidad;
- VI. Previo al evento, durante y después del mismo, la Unidad supervisará, evaluará y sancionará el incumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo, con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia y este reglamento;
- VII. La Unidad y el organizador establecerán el puesto de coordinación en el lugar del evento;
- VIII. El organizador del evento o espectáculo pagará a la Tesorería Municipal los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención de la administración municipal en la realización del mismo; y
- IX. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, deberán ser previstos por el organizador en cantidad suficiente conforme al aforo previsto y será responsable de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento.

Artículo 188. En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares se deberá colocar en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre; también se deberán incluir las escaleras de emergencia en edificaciones mayores de tres niveles; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad.

Para efectos del párrafo anterior deberán observarse las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO II DE LA ASESORÍA Y CAPACITACIÓN

Artículo 189. Para que los grupos voluntarios, los particulares, las dependencias o entidades públicas y, en su caso, brigadistas puedan ejercer la actividad de asesoría o capacitación en la materia de protección civil dentro del municipio, deberán contar con el registro correspondiente ante las autoridades estatales o municipales de protección civil, para lo cual iniciarán trámite ante éstas para obtener el documento correspondiente que los tenga por autorizados.

Artículo 190. Perderá el registro al que se refiere el artículo anterior, aquel proveedor o capacitador que incurra en las siguientes faltas:

- I. Falsee información o documentos para la obtención del mismo; y
 - II. Aquel que sin haber dado capacitación, otorgue las respectivas constancias.
- La pérdida del registro se impondrá mediante el procedimiento sancionador contemplado en el presente reglamento.

Artículo 191. La autoridad competente en materia de protección civil propondrá, ante quien corresponda y de conformidad con la legislación o normatividad aplicable, la creación, integración y funcionamiento de un Centro de Capacitación en esta materia.

La correspondiente asesoría y/o capacitación comprenderá todos los aspectos relativos a la prevención, atención y los correspondientes planes previos y posteriores al siniestro o situación de emergencia respectivos.

Artículo 192. La Unidad apoyará la organización, capacitación y actividades de los organismos especializados de emergencia, autorizando sus reglamentos e integrándolos al Sistema.

Proporcionará información y asesoría a las asociaciones de vecinos para elaborar programas específicos e integrar Unidades Internas de Protección Civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales, de conformidad con lo previsto en este reglamento.

Artículo 193. Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, capacitar a su personal en materia de protección civil e implementar la Unidad Interna en los casos en que la Ley Estatal o este reglamento lo determinen, para la atención de prevención y riesgos, bajo la asesoría gratuita y expedita de la Unidad.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD CIUDADANA.

Artículo 194. Será responsabilidad directa de los propietarios o responsables legales de las empresas, establecimientos, prestadores de servicios, industrias, comercios, hospitales, escuelas, y en general todo local, vehículo o espacio donde se presente actividad o servicio al público en general, el velar por la seguridad de todas las personas que asistan a tales establecimientos, debiendo cumplir con los preceptos contenidos en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable en la materia, siendo responsable directo de las afectaciones a la o las personas, bienes materiales o entorno ecológico que puedan resultar por la desobediencia a este artículo.

Artículo 195. Los habitantes del Municipio que tengan interés en participar en acciones de prevención y auxilio a la población, podrán organizarse en Brigadas Vecinales de Protección Civil para coadyuvar, coordinadamente con las autoridades, en las acciones de prevención, auxilio y recuperación, y registrarse ante la Unidad.

Artículo 196. El R. Ayuntamiento, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de Protección Civil que emprenda.

Artículo 197. Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal correspondiente cualquier condición, acto u omisión que cause o pueda causar un riesgo para la población, sus bienes o el entorno.

Artículo 198. La cultura de Protección Civil debe empezar desde el hogar. Por lo cual todo jefe de familia debe identificar y evaluar los riesgos presentes en su comunidad, a su vez conocer las medidas de prevención, preparación y autoprotección en caso de emergencia y desastre.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 199. Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante las autoridades municipales de protección civil cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población y su entorno natural, por la inminencia o eventualidad de un desastre o calamidad pública, o contravengan las disposiciones de este reglamento, de la Ley Estatal o de la Ley General.

La persona o personas que denuncien falsamente hechos que impliquen un supuesto riesgo, con el propósito de generar alarma, caos o la aplicación por parte de las autoridades de protección civil de acciones de prevención, serán puestas a disposición del Ministerio Público o de la autoridad municipal competente de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 200. Toda persona tiene la ineludible obligación no solo de informar a las autoridades de protección civil de cualquier riesgo, siniestro o desastre; sino de cooperar con las autoridades municipales correspondientes y organismos auxiliares para programar las acciones a ejecutar en caso de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 201. Para que la denuncia prevista en este capítulo proceda, bastará que la persona que la ejercite, ya sea en forma verbal o por escrito, aporte los datos necesarios que permitan localizar la causa o causas generadoras del riesgo o perjuicio para la población o su entorno.

Artículo 202. Toda autoridad municipal que reciba una denuncia o tenga conocimiento de ella por cualquier medio, de inmediato procederá a su atención disponiendo de las diligencias y actuaciones atinentes para la comprobación del hecho, acto u omisión motivo de la denuncia, para estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

En caso de que la autoridad que reciba la denuncia no sea de protección civil, tan pronto como se concluya su intervención informará lo conducente a las autoridades de protección civil del municipio, acompañando las actuaciones que se generen en la atención de la misma.

Artículo 203. Recibida o presentada una denuncia ante la Unidad, ésta procederá de inmediato a verificar todos y cada uno de los datos o elementos de prueba que les son presentados, los verificará y emitirá un resultado y tomará las medidas correspondientes.

Lo anterior se hará sin perjuicio de que se proceda de inmediato a tomar las medidas urgentes y necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la población, sus bienes y su entorno.

Artículo 204. Las autoridades de protección civil harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a la denuncia y el resultado de la misma y, en su caso, las medidas impuestas en un término no mayor de setenta y dos horas, el cual podrá aumentarse hasta en una mitad si la gravedad de los hechos denunciados y las acciones llevadas a cabo para combatir los riesgos así lo ameritan, a juicio del personal especializado de la Unidad.

Artículo 205. Si en la localidad no existiere representación de la autoridad de protección civil, la denuncia se podrá formular ante cualquier autoridad municipal, la cual deberá proceder sin demora a tomar las medidas necesarias para erradicar el peligro inminente que los hechos denunciados representan para la población o su entorno, con estricto apego a lo previsto en este reglamento.

Artículo 206. Cuando los hechos que motiven una denuncia popular hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades estatales o municipales una valoración o acta circunstanciada de hechos que servirá como dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 207. Las autoridades de protección civil del municipio, dentro del ámbito de su competencia, atenderán de manera permanente a la población en el ejercicio de la denuncia ciudadana, difundiendo ampliamente para ello el domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias correspondientes.

Artículo 208. De la denuncia y de todo el procedimiento referido en este capítulo, se levantará acta circunstanciada y la Unidad de Protección Civil tendrá la obligación de informar al denunciante del trámite de su denuncia.

Artículo 209. Si de los hechos denunciados se presume que podrían ser además constitutivos de delito, se enviará copia debidamente certificada del expediente conteniendo la denuncia y las actuaciones derivadas de la misma a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, así como a cualquier otra área de la administración pública cuyo campo potestativo se vea conculcado con los hechos, e inclusive solicitará a la instancia correspondiente la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS

Artículo 210. Es responsabilidad del R. Ayuntamiento a través de la Unidad y la Dirección de Desarrollo Rural, atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas.

Artículo 211. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Municipal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, la Unidad deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el presupuesto de egresos que corresponda.

TÍTULO IV DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN.

CAPÍTULO I DE SU TRAMITACIÓN

Artículo 212. La información que se remita a la Unidad con motivo de las solicitudes a que se refiere este capítulo, deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud, así como de los documentos que solicite la Unidad para la emisión del Dictamen correspondiente. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, exceptuando el Dictamen anterior en los casos que sea procedente.

No se expedirá ningún Dictamen, ni se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular o razón social que no reúnan los requisitos señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 213. La Unidad deberá recabar la documentación necesaria para la solicitud que se trate, tal y como se describe en el presente título, corroborando los datos proporcionados por el solicitante en un término de tres días hábiles, a fin de verificar que se cumpla con los requisitos señalados en el presente ordenamiento.

En caso de no cumplirse con los requisitos necesarios, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a cinco días hábiles, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se negará el otorgamiento, devolviéndosele al solicitante los documentos presentados.

Artículo 214. Una vez cumplidos con todos los requisitos y admitida la solicitud, la Unidad contará con diez días hábiles para emitir o negar el Dictamen según sea el caso.

La Unidad dentro del término señalado en el párrafo que antecede, deberá de llevar a cabo una visita de inspección de la obra, establecimiento o evento que se trate, en la que tomará en cuenta la ubicación, condiciones de seguridad y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable. Para lo cual deberá de tomar en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 219 y 222 del presente ordenamiento

La Unidad deberá fundar y motivar el acuerdo que emita, y entregarlo por escrito independientemente de su sentido.

Artículo 215. Solo el Dictamen correspondiente facultará al solicitante para llevar a cabo la actividad que pretenda desempeñar, así como a ejercer los derechos y obligaciones que de este deriven, por lo que ni la solicitud de Dictamen, ni los comprobantes de pago, facultarán a los particulares para llevar a cabo tales acciones.

Artículo 216. El Dictamen, sus refrendos, cambios de titular y razón social que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en este reglamento son nulos de pleno derecho. Los servidores públicos que hayan intervenido en la emisión de esos actos serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila y en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de que la conducta constituya un delito.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN

Artículo 217. Para obtener el dictamen de Seguridad y Operación en cualquiera de las modalidades que señala este Reglamento, es requisito indispensable contar de manera previa y por escrito, con el uso de suelo vigente emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 218. La Unidad expedirá los siguientes tipos de Dictámenes:

- I. De construcción;
- II. De funcionamiento; y
- III. Para eventos temporales.

Artículo 219. Son requisitos para obtener el Dictamen de Construcción:

- I. Presentar ante la Unidad, la solicitud en los formatos que al efecto elabore, en los que se deberá señalar:
 - a) Nombre, firma y domicilio de la persona que hace el pedimento, así como de la persona que será responsable de la obra; y
 - b) Croquis de ubicación de la construcción u obra marcando colindancias.
- II. Anexar a la solicitud los siguiente documentos:
 - a) Cinco planos del proyecto ejecutivo en los que se señalen:
 - 1. Las colindancias del inmueble;
 - 2. Rutas de evacuación;
 - 3. Salidas de emergencia;
 - 4. Extintores;
 - 5. Señalización;
 - 6. Sistema fijo contra incendios;
 - 7. Cálculo Hidráulico,
 - 8. Escaleras de emergencia;
 - 9. Punto de reunión;
 - 10. Luces de emergencia; y

11. Detectores de humo.

12. Punto de repliegue.

III. Cumplir con el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal del año que corresponda y estar al corriente en el resto de sus obligaciones fiscales municipales.

Los requisitos señalados en los numerales 6, 7 y 8 del inciso a) de la fracción II de este artículo, solo serán exigibles para los casos de edificaciones de riesgo mayor, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Salvo en los casos en los que se solicite el Dictamen para la construcción de edificaciones de riesgo mayor, no será necesaria la visita de inspección por parte de la Unidad para emitir el Dictamen al que hace referencia el presente artículo.

Artículo 220. Son requisitos para obtener el Dictamen de funcionamiento:

I. Presentar ante la Unidad, la solicitud en los formatos que al efecto elabore, en los que se deberá señalar:

- a) Nombre, firma y domicilio de la persona que hace el pedimento y de la persona física que será responsable del funcionamiento del establecimiento; y
- b) Nombre del establecimiento y la ubicación del mismo.

II. Acompañar a la solicitud los siguiente documentos:

- a) Plano autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en el que se precisen las características físicas del inmueble y en el que deberá de señalarse:

- 1. Rutas de evacuación;
- 2. Capacidad de aforo del inmueble;
- 3. Salidas de emergencia;
- 4. Extintores;
- 5. Señalización;
- 6. Sistema fijo contra incendios;
- 7. Cálculo Hidráulico,
- 8. Escaleras de emergencia;
- 9. Desfibrilador Externo Automático;
- 10. Punto de reunión;
- 11. Luces de emergencia; y
- 12. Detectores de humo.

- b) En caso de persona moral presentar copia del acta constitutiva, copia de la carta poder notariada del representante legal así como copia de su identificación con fotografía;

- c) Presentar documento que acredite la propiedad del inmueble o presentar contrato de arrendamiento del local que habrá de amparar el Dictamen;

- d) Comprobante de domicilio del establecimiento;

- e) Comprobante de domicilio del solicitante;

- f) Copia de identificación oficial con fotografía del solicitante;

- g) Croquis de ubicación del establecimiento;

- h) Presentar Seguro de Responsabilidad Civil vigente.

III. Cumplir con el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal del año que corresponda y estar al corriente en el resto de sus obligaciones fiscales municipales.

Los documentos señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción II, deberán de tener una vigencia máxima de seis meses al momento de su presentación.

Los requisitos señalados en los numerales 6, 7, 8 y 9 del inciso a) de la fracción II de este artículo, solo serán exigibles para los casos de edificaciones de riesgo mayor, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 221. El titular del Dictamen deberá contar en todo momento con el seguro de responsabilidad civil señalado en el inciso h) de la fracción II del artículo anterior, vigente durante la operación del establecimiento.

La falta de cumplimiento de este requisito será causa de multa y suspensión temporal del establecimiento hasta por 30 días.

Artículo 222. Son requisitos para obtener el Dictamen para eventos temporales:

I. Presentar ante la Unidad, la solicitud en los formatos que al efecto elabore, en los que se deberá señalar:

- a) Nombre, firma y domicilio de la persona que hace el pedimento y de la persona física que será responsable del evento; y
- b) Croquis de ubicación del lugar en donde haya de celebrarse el evento.

II. Acompañar a la solicitud los siguiente documentos:

- a) Programa Especial de Protección Civil acorde a las características de tales eventos;

- b) Convenio de servicios médicos y atención pre-hospitalaria para la atención de lesionados en caso de incidencia;

- c) Contrato de servicio de seguridad privada con empresa registrada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- d) Convenio de servicio de ambulancia privada; y

- e) Comprobante de domicilio del solicitante.

III. Cumplir con el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal del año que corresponda y estar al corriente en el resto de sus obligaciones fiscales municipales.

Para el caso de espectáculos que se presenten bajo carpa, o requieran de la utilización de tribunas, templete o estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, así como de juegos mecánicos, electromecánicos y similares, además de los requisitos señalados en el presente artículo deberá de presentarse póliza de seguros y carta notariada de responsabilidad en caso de afectación por cualquier incidencia.

En los casos señalados en el párrafo anterior, la Unidad deberá de realizar la inspección física de los mismos.

Artículo 223. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los trámites de las autorizaciones de los eventos masivos o espectáculos públicos se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Tratándose de aquéllos con asistencia de 500 hasta 2500 personas, la Unidad expedirá la autorización del Dictamen correspondiente y será responsable de la adopción de las medidas que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del evento. El organizador deberá presentar la solicitud correspondiente con una anticipación mínima de 15 días hábiles al evento.

II. Tratándose de aquéllos con asistencia de 2,500 a 10,000 personas:

- a) El organizador presentará a la Unidad un desglose por tiempos y actividades del evento y el programa especial de protección civil. El plazo para la presentación de la solicitud será de 20 días hábiles anteriores al evento;

- b) Dentro de los 10 días naturales siguientes a la admisión de la documentación de que trata el inciso anterior, la Unidad realizará la correspondiente visita de supervisión, y si los resultados de ésta son satisfactorios, procederá a expedir la autorización correspondiente; y

- c) El programa especial de protección civil deberá ser aprobado o rechazado dentro de los 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento.

III. Tratándose de aquéllos con asistencia mayor a 10,000 personas:

- a) Con una anticipación mínima de 25 días hábiles a la presentación del evento o espectáculo, el organizador presentará a la Unidad, la documentación precisada en el artículo anterior;

- b) Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la documentación correspondiente, la Unidad convocará a una reunión, donde se presentará el programa especial y las medidas de seguridad correspondientes, para el estudio y dictamen preliminar;

- c) En el término máximo de 5 días hábiles, la Unidad formulará un dictamen preliminar derivado de la reunión interinstitucional a fin de realizar una visita de supervisión; y

d) Si los resultados de la visita son satisfactorios, la Unidad procederá a expedir la autorización correspondiente.

Artículo 224. Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos tradicionales o populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos en los que se utilicen más de 10 Kg. de material explosivo, deberán de presentar junto con la solicitud señalada en el artículo 222, los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
 - II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos;
 - III. Copia del permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;
 - IV. En su caso, copia del contrato de servicio, en el cual deberá especificar:
 - a) Potencia;
 - b) Tipo; y
 - c) Cantidad de artificios;
 - V. Procedimiento para la atención de emergencias; y
 - VI. Croquis del lugar donde se realizará la quema en un radio de mil metros.
- En caso que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo público que no sea tradicional o popular, la información a que se refiere este artículo se deberá anexar en el programa especial de protección civil.

Artículo 225. Los propietarios u operadores de los establecimientos deberán exhibir en lugares visibles de su interior el Dictamen y el refrendo anual y fijar en lugar visible del exterior del local el número de identificación del mismo.

Artículo 226. Son causas de extinción del Dictamen:

- I. La muerte del titular, si dentro de los 30 días hábiles siguientes el responsable del establecimiento no solicitara el cambio de titular a la Unidad;
- II. La revocación; y
- III. La renuncia por escrito por parte del titular.

CAPÍTULO III DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO Y RAZÓN SOCIAL DEL DICTAMEN

Artículo 227. Para la procedencia del cambio de titular del Dictamen que corresponda, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Unidad, la solicitud en los formatos que al efecto elabore, en los que se deberá señalar:
 - a) Nombre del solicitante y domicilio.
- II. Comprobante de domicilio del solicitante;
- III. Copia certificada de la credencial de elector de quien pretenda ser el nuevo titular si es persona física o del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- IV. Copia certificada de la cesión de derechos en favor de quién pretenda ser el nuevo titular;
- V. Entregar el Dictamen original o, en su caso, presentar la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío del mismo;
- VI. Pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal; y
- VII. Los demás que establezcan el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 228. Cuando un establecimiento, para el caso de los dictámenes de funcionamiento, o cuando un evento temporal pretenda cambiar de domicilio, deberá hacer del conocimiento de la Unidad tales circunstancias y solicitar de nueva cuenta el Dictamen que corresponda.

Artículo 229. La solicitud de cambio de razón social, para el caso de los dictámenes de funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregar solicitud oficial dirigida a la Unidad que contenga los siguientes datos:
 - a) Nombre o razón social del establecimiento
- II. Entregar el Dictamen original o, en su caso, presentar la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío del mismo; y
- III. Pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV ROBO O EXTRAVÍO DEL DICTAMEN

Artículo 230. Si el titular del Dictamen por alguna causa lo extravía, se lo roban o destruyen, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la fecha del suceso, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia de la misma, podrá solicitar a la Unidad la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo protesta de decir verdad, el motivo de dicha pérdida.

El solicitante deberá realizar el pago de los derechos correspondientes previo a la reposición del Dictamen. Al otorgarse el mismo, deberá ser apercibido de que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia o permiso especial.

La solicitud con acuse de recibo por la Unidad, facultará al interesado a continuar operando durante el período de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO V DEL REFRENDO DEL DICTAMEN Y SU OBTENCIÓN

Artículo 231. El dictamen tendrá una vigencia de seis meses contado a partir de la emisión del mismo y deberá ser refrendado al término de dicho período para que el mismo tenga validez.

Artículo 232. Para que proceda el otorgamiento del refrendo, el titular del Dictamen deberá exhibir a la Unidad el pago de derechos por refrendo que prevé la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo.

Artículo 233. El pago de derechos por refrendo no convalida la falta de Dictamen ni autoriza para operar el establecimiento.

TÍTULO V DE LAS ACTUACIONES DE LA UNIDAD

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 234. El procedimiento de imposición de sanciones, procederá cuando la Unidad detecte cualquier conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones normativas, así como por queja allegada por parte de la ciudadanía u otra autoridad en auxilio de funciones a la Unidad.

Artículo 235. El procedimiento iniciará mediante la notificación personal al infractor, siguiendo lo establecido en el capítulo de las notificaciones.

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Artículo 236. La Unidad citará al titular mediante la notificación personal referida en el artículo 235 del presente reglamento, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de cinco días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es que así se requiriera.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos.

Artículo 237. El contenido de la audiencia se hará constar mediante acta debidamente circunstanciada, levantada por el personal de la Unidad, siguiendo lo establecido por en el capítulo de las actas, contenido en el presente título.

Artículo 238. Un vez diligenciada la audiencia de pruebas y alegatos, o transcurrido el plazo para llevarla a cabo, la Unidad, dentro del término de tres días hábiles, calificará el contenido del acta en todas y cada una de sus partes, tomando en consideración la gravedad de la infracción. Si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, y dictará la resolución que en derecho proceda, notificándola personalmente al interesado dentro de los diez días hábiles a su emisión, en el domicilio que para tal efecto haya señalado en su escrito de impugnación, el cual deberá estar ubicado en el lugar de residencia de la Unidad, o en el domicilio en que se encuentra el establecimiento, en caso de no haberse presentado a la audiencia aquí citada.

CAPÍTULO III DE LAS INSPECCIONES

Artículo 239. La Unidad, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, Unidad, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, prevención, imparcialidad y autocontrol de los particulares.

Artículo 240. La Unidad tiene facultades de verificación y vigilancia a industrias, empresas, negociaciones mercantiles, depósitos construcciones y cualesquier otro inmueble o lugar asentados en territorio municipal, para prevenir o controlar la posibilidad de desastres o riesgo inminente, así como de aplicar las sanciones que procedan por violaciones al presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias, ya sean estatales o federales radicadas y acreditadas ante las autoridades municipales.

Para llevar a cabo estas tareas de protección civil, la Unidad solicitará la participación de los expertos en la materia, según el tipo de verificación a realizar, y de conformidad con los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración vigentes.

Artículo 241. Las visitas de inspección y vigilancia se podrán llevar a cabo de manera coordinada entre las autoridades municipales, estatales o federales competentes en la materia y se sujetarán a lo dispuesto por este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 242. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor; así como a comprobar su dicho, su incumplimiento constituye una infracción, y será sancionada en los términos del presente Reglamento.

Artículo 243. Las inspecciones se sujetaran a las siguientes bases:

I. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto y motivación de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamente. Los inspectores deberán dejar copia de la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento;

II. Al iniciar la visita, el inspector deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función;

III. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector;

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se expresará el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador y los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; así como, los resultados de la misma;

V. El acta deberá ser firmada por los que intervinieron en la diligencia; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; en caso de no saber firmar, lo hará a su ruego la persona a quien ésta designe y así se hará constar;

VI. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VII. El inspector comunicará al visitado si existen violaciones al presente Reglamento y en qué consisten estas, y lo hará constar en el acta;

VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Unidad;

IX. En caso de entenderse la diligencia directamente con el infractor o con el titular del establecimiento, se le dejará notificación del inicio del procedimiento de imposición de sanciones así como de la fecha en que habrá de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos; de no hallarse presente la persona que aquí se menciona, se dejará citatorio para que este se presenten al día y hora hábil siguiente en el domicilio que ocupe la Unidad, a efecto de darse por notificados de dichas circunstancias.

Artículo 244. En las actas se hará constar:

I. Fundamento legal;

II. Nombre, denominación o razón social del visitado;

III. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

IV. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

V. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. Datos relativos a la actuación;

IX. Declaración del visitado, si quiere hacerla; y

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 245. El levantamiento de las actas estará a cargo exclusivamente de los inspectores de la Unidad.

Artículo 246. Si se presenta obstáculo u oposición a la práctica de la diligencia, los verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para efectuar la visita, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 247. En caso de segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no han ejecutado las medidas respectivas, la autoridad competente impondrá las sanciones a que se refiere este reglamento.

CAPÍTULO IV TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 248. Las actuaciones y diligencias previstas en este reglamento se practicarán en días y horas hábiles. Para los efectos anteriores, se considerarán días inhábiles: los sábados, domingos, 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre, el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Las diligencias o actuaciones se efectuarán conforme a los horarios que la Unidad previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial del Municipio.

Artículo 249. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Artículo 250. Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Artículo 251. La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera la urgencia del caso. Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 252. Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la Unidad, en los términos y formas del presente reglamento, serán de carácter personal.

Artículo 253. Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Artículo 254. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado se presente a una hora fija del día hábil siguiente en el domicilio en que ocupe su lugar la Unidad. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Artículo 255. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en el que se haya realizado la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De estas diligencias, el notificador asentará razón en el expediente por escrito.

Artículo 256. Las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento administrativo previsto en este reglamento, surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado;
- II. Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo; y
- III. En el caso de las notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación en la gaceta oficial del municipio y en el periódico respectivo.

Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 257. Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, el fundamento legal en que se apoye, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 258. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Unidad a través de cualquiera de sus inspectores, cuando en visita de inspección o verificación se encuentren riesgos para la población civil, así como infracciones a este reglamento y demás legislación aplicable en la materia.

Además, se podrán aplicar con apego a este reglamento y respetando el derecho de audiencia de cinco días para que los interesados aleguen lo que a su derecho convenga, las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, total o parcial, de áreas o instalaciones potencialmente riesgosas para la población civil;
- II. El retiro de instalaciones que por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo para la población;
- III. La suspensión temporal de trabajos o de prestación de servicios;
- IV. El aseguramiento o en su caso, la destrucción de objetos, productos, equipos, sustancias y demás agentes que por sus componentes pudieran provocar accidentes;
- V. El desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, así como de cualquier, construcción o instalación;
- VI. La demolición de construcciones;
- VII. La restricción de actividades de cualquier tipo, que sea necesaria para la prevención y control de situaciones de emergencia; y
- VIII. Las demás que determinen las leyes de la materia, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan, de conformidad con la ley u otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 259. La Unidad a través del personal verificador, deberá de levantar acta circunstanciada de los hechos que dieron lugar a las medidas de seguridad, siguiendo los requisitos contemplados en los artículos 253 y 254.

Artículo 260. La medida de seguridad a la que se hace referencia en el presente capítulo, durará por el tiempo que dure el procedimiento de imposición de sanciones, por lo que ningún establecimiento deberá de retomar su funcionamiento hasta que se haya agotado el mismo.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 261. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal hasta por 30 días;
- IV. Clausura permanente y revocación del Dictamen de Seguridad y Operación;
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- VI. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 262. La Unidad podrá imponer de manera conjunta con las demás sanciones administrativas contenidas en el presente Reglamento, las siguientes sanciones pecuniarias:

- I. Multa de 500 días de salario mínimo y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas al infractor que realice las siguientes conductas:
 - a) Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
 - b) Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres, calamidades o catástrofes públicas que afecten a la población.
- II. Multa de 500 de salario mínimo al infractor que realice las siguientes conductas:
 - a) No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en este reglamento, cuando se estuviere obligado a ello;
 - b) Proporcionar capacitación en materia de protección civil sin la debida autorización por escrito de la Unidad;
 - c) Abstenerse de proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros;
 - d) No contar con una Unidad Interna o Programa Interno de Protección Civil cuando estuviere obligado a ello, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento;
- III. Multa de 300 días de salario mínimo al infractor que realice las siguientes conductas:
 - a) La omisión por parte de los obligados a presentar ante las autoridades competentes sus programas de prevención de accidentes, tanto internos como externos; y
 - b) El incumplimiento de las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas para la prevención de situaciones de riesgos, así como aquéllas que requieran para tal efecto las autoridades competentes, en los términos de este reglamento y otras disposiciones aplicables
- IV. Multa de 150 días de salario mínimo al infractor que realice las siguientes conductas:
 - a) Cuando se detecten verificaciones y/o modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en la solicitud del Dictamen de Seguridad y Operación del establecimiento;
 - b) Impedir a los Visitadores de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de verificación y vigilancia respectivas; y
 - c) Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia el presente Reglamento.
- V. Se aplicará multa equivalente al doble del monto aplicado en la primera infracción en caso de reincidir en cualquiera de las infracciones o conductas descritas en las fracciones anteriores.

Artículo 263. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la Unidad resolverá la clausura temporal de 10 a 30 días en los siguientes casos:

- I. Cuando se detecten en verificación, modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en la solicitud del Dictamen de Seguridad y Operación del establecimiento;
- II. Impedir a los Visitadores de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de verificación y vigilancia respectivas;
- III. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia el presente Reglamento.
- IV. El incumplimiento de las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas para la prevención de situaciones de riesgos, así como aquéllas que requieran para tal efecto las autoridades competentes, en los términos de este reglamento y otras disposiciones aplicables;
- V. La omisión por parte de los obligados a presentar ante las autoridades competentes sus programas de prevención de accidentes, tanto internos como externos; y
- VI. Abstenerse de proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros.

Artículo 264. En caso de que se actualice alguno o varios de los supuestos señalados en el artículo anterior, la resolución emitida por parte de la Unidad concederá un plazo de hasta 30 días naturales, que servirán para subsanar la conducta o conductas que sean causa de infracción.

Una vez transcurrido el término de la clausura temporal y enmendada las causas que hayan dado motivo a la misma, los establecimientos podrán retomar su operación, previa inspección y autorización mediante escrito por parte de la Unidad.

En caso de no subsanar las irregularidades, y pasado el tiempo dictado en la resolución correspondiente, la Unidad podrá decretar la revocación del Dictamen de Seguridad y Operación y clausura del establecimiento, mediante previa resolución.

Artículo 265. Se impondrá clausura permanente de los establecimientos y revocación del Dictamen de Seguridad y Operación, además de las sanciones a las que se hayan hecho acreedores, a los infractores que realicen las siguientes actividades:

- I. Cuando un establecimiento cometa dos o más infracciones al presente reglamento, en un periodo de un año natural, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;
- II. Cuando estando obligados no cuenten con el Dictamen de Seguridad y Operación emitido por el Jefe de la Unidad de las condiciones de seguridad del inmueble y las áreas vecinas;
- III. Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en el Dictamen de Seguridad y Operación;
- IV. Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, ésta dure más de un año;
- V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en la solicitud del Dictamen de Seguridad y Operación;
- VI. Omitir el cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de este reglamento; y
- VII. Realizar acciones que puedan ocasionar desastres, calamidades o catástrofes públicas que afecten a la población.

Artículo 266. La autoridad administrativa fundamentará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. Afectación de los principios a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento;
- III. Magnitud del incumplimiento del reglamento y gravedad de la infracción;
- IV. Circunstancias económicas, sociales y antecedentes del infractor;
- V. Causas que dieron motivo a la infracción;
- VI. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- VII. La reincidencia del infractor.

Artículo 267. Cualquier otra violación a este ordenamiento distinta a las señaladas en este capítulo o a cualquiera de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección civil en las que el municipio tenga competencia para su vigilancia, se sancionará con multa de quinientos hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado.

CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Artículo 268. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los tres días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada dentro de los diez días hábiles siguientes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 269. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 270. En caso de que proceda la revocación del Dictamen de Seguridad y Operación, la Unidad remitirá la resolución en que se haya determinado dicha sanción a las demás dependencias de la administración municipal, que tengan relación con la actividad en la que se desenvuelve el establecimiento, en un término de tres días hábiles después de notificada, para que en su caso, revoquen y dejen sin efectos la licencias que al efecto hayan expedido.

Artículo 271. Una vez emitida la resolución que revoque el Dictamen de Seguridad y Operación, la autoridad dará un término razonable para que los particulares desalojen los enseres de los establecimientos.

En caso de no cumplir con esta disposición, la autoridad retirará el mobiliario del lugar y lo mantendrá en resguardo, a costa del particular por el tiempo que dure dicha custodia.

Artículo 272. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en los artículos 262, 263 y 265 de este reglamento.

Artículo 273. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 274. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 275. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua.

Artículo 276. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 277. El recurso de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad municipal de protección civil emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido, y sólo podrá ser interpuesto por las personas a quienes éste afecte.

Artículo 278. El término para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso el superior jerárquico. En caso de que la resolución que origine la inconformidad la hubiese emitido el Presidente Municipal, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo servidor público.

Artículo 279. El escrito de interposición del recurso deberá contener lo siguiente:

- I. El órgano administrativo o autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución que se impugna, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del mismo y la autoridad que la emitió, así como una relación sucinta de los agravios que la misma le causa;
- IV. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- V. El ofrecimiento de las pruebas que estime convenientes y que guarden relación con el acto o resolución impugnada y que por causas supervenientes no estuvo en posibilidad de ofrecer al inspector al momento de la visita;
- VI. Los preceptos legales en que se funde el recurso; y
- VII. Los demás previstos en la ley de la materia.

Artículo 280. Con el recurso de revisión se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto impugnados, si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;
- IV. Las pruebas que se acompañen; y
- V. Los demás previstos en la ley de la materia.

Artículo 281. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 282. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 283. El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad y no se trate de actos consumados.

Artículo 284. El superior jerárquico deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 285. La autoridad que conozca del recurso podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, cuando reúna los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; y

d) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas.

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Artículo 286. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene resolución favorable en el recurso.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 287. Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

I. Billeto de depósito expedido por la institución autorizada, o

II. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 288. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 289. Admitido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 290. En un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso; lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso.

Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes, en la que se oír en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos levantándose acta circunstanciada de lo actuado.

Artículo 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Artículo 292. Para la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las testimoniales, así como aquéllas que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 293. Para el desahogo y valoración de las pruebas, las partes se estarán a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza y este reglamento. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.

Artículo 294. La suspensión dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificado el auto que la hubiere concedido, o si por alguna causa posterior ésta deja de ser efectiva.

Artículo 295. El municipio, a través de la dependencia administrativa competente, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, la cual deberá notificar al interesado personalmente y de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 296. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desearán de plano.

Artículo 297. Contra las resoluciones que resuelvan la inconformidad interpuesta no procederá recurso alguno.

Artículo 298. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita;

II. El desistimiento;

III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y

IV. La declaración de caducidad de la instancia.

Artículo 299. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Artículo 300. Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

Artículo 301. El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado o su representante legal, y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

Artículo 302. La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento, y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Artículo 303. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la administración pública del municipio, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

Artículo 304. Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo procederá el recurso de revisión previsto en este reglamento.

Artículo 305. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este reglamento, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, respecto a las instituciones reguladas por este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, independientemente de que en otro momento se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Queda abrogado el Reglamento de Protección Civil para el municipio de Saltillo, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial número 91, de fecha 12 de noviembre de 2004, así como cualquier otro ordenamiento que se oponga al presente reglamento.

TERCERO. Las multas contenidas en el presente reglamento, entraran en vigor a partir del 01 de enero de 2014. Mientras tanto se estará a lo dispuesto por el reglamento que se abroga.

CUARTO. Los titulares de las licencias o permisos deberán de regularizar su situación de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el presente reglamento, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Protección Civil para el municipio de Saltillo, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial número 91, de fecha 12 de noviembre de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga toda disposición reglamentaria municipal que contravenga a la presente promulgación.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese en la Gaceta Municipal, órgano de difusión oficial de R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEXTO. Túrnese a la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos legales a los que haya lugar.

Por las razones antes mencionadas y fundamentadas se resuelve:

PRIMERO. Que la comisión de Gobernación y Reglamentos del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Que una vez analizado el proyecto en comento resulta procedente solicitar al H. Cabildo autorice promulgar el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Comuníquese a la Secretaría del R. Ayuntamiento para los efectos legales a que haya a lugar.

CUARTO. Publíquese en la Gaceta Municipal, órgano de difusión oficial de R. Ayuntamiento.

Así lo acuerdan por la comisión de Gobernación y Reglamentos del R. Ayuntamiento: C. LIC. LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ (Secretario), C. LIC. AURORA DEL BOSQUE BERLANGA (Integrante), C. LIC. JORGE ALBERTO TORRES GARCÍA (Integrante) y RAMÓN ARMANDO VERDUZCO ARGÜELLES (Presidente). En Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 12 días del mes de noviembre de 2013.

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
	X		
RAMÓN ARMANDO VERDUZCO ARGÜELLES (Presidente)	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
	X		
LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ (Secretario)	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
	X		
AURORA DEL BOSQUE BERLANGA (Integrante)	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
	X		
JORGE ALBERTO TORRES GARCÍA (Integrante)	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

El **segundo** documento, se transcribe a continuación:

C. LIC. YERICÓ ABRAMO MASSO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
HONORABLE CABILDO.
PRESENTE.

Dictamen de la comisión de Gobernación y Reglamentos del R. Ayuntamiento de Saltillo, relativo a la iniciativa para reformar y adicionar distintos artículos del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que en sesión de Cabildo de fecha 31 de octubre 2013 se aprobó el acuerdo 113/24/13 por el que se reformaban y adicionaban distintos artículos del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el municipio de Saltillo.

SEGUNDO. Que el día 26 de noviembre de 2013, el C. Ing. José Antonio Gutiérrez Rodríguez, Presidente de la Comisión de Planeación, Urbanismo, Obras Públicas y Centro Histórico del municipio, mediante escrito dirigido al C. Profr. Manuel Jaime Castillo Garza, Secretario del R. Ayuntamiento, envió el proyecto de reforma al Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el municipio de Saltillo.

TERCERO. Que en fecha 03 de diciembre de 2013, la Presidencia de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del R. Ayuntamiento, recibió el oficio 1171/2013 firmado por la C. Lic. Elsa María del Pilar Flores Velázquez, Coordinadora de la Unidad de Análisis Jurídico de la Secretaría del R. Ayuntamiento de